

642

Dej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL RECONOCIMIENTO
INTERNACIONAL DE LOS
SINDICATOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ELENA PACHECO FRANCO



MEXICO. D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS SINDICATOS "

INDICE GENERAL

	PAGS
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO	3
I.- Origen del Hombre y del Trabajo	4
II.- Origen de la esclavitud y de la explotación	
III.- El origen de la Libertad y el empuje de los pueblos	8
A.- LA REVOLUCION FRANCESA	
B.- LA COMUNA	11
IV.- Origen del movimiento obrero y de su Primera Inter- nacional.	15
A.- EL PRIMER CONGRESO DE LA INTERNACIONAL	22
B.- EL SEGUNDO CONGRESO DE LA INTERNACIONAL	22
C.- EL TERCER CONGRESO DE LA INTERNACIONAL	23
D.- EL CUARTO CONGRESO DE LA INTERNACIONAL	23
La Conferencia en Londres	23
E.- EL QUINTO CONGRESO DE LA INTERNACIONAL	24

CAPITULO SEGUNDO

PAGS

EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL .

V.-	El derecho de reunión	25
VI.-	La libertad de coalición	26
VII.-	El derecho de asociación, laborales en la historia ...	34
VIII.-	China, Hang (III D.C.)	35
IX.-	La India, Sereni (IX A.C.)	36
X.-	Grecia, Heteires (V A.C.)	37
XI.-	Roma, Collegia Epificum (VI A.C.)	38
XII.-	Edad Media: Corporaciones y Gremios, Asociación de - compañeros	40

CAPITULO TERCERO

EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO

XIII.-	Concepto de Corporación	43
XIV.-	Organización de los Gremios	44
XV.-	Desarrollo de los Gremios	46
	A.- INTERVENCION DEL PODER CIVIL	
	B.- VENTAJAS DE LOS GREMIOS	
XVI.-	Defecto de los Gremios	47
XVII.-	La aparición del derecho del trabajo	48
XVIII.-	Los Gremios en México	49
XIX.-	La conquista: El México Colonial	50
XX.-	Las sociedades mutualistas	52

	PAGS
XXI.- El manifiesto de 1876	54
XXII.- El Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano	55
XXIII.- Los tres triunfos del liberalismo	55
XXIV.- El Porfirismo	56
La Legislación Porfirista	

CAPITULO CUARTO

LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS .

XXV.- Legislación de los sindicatos (Preconstitucional).	58
XXVI.- La Constitución de 1917	60
XXVII.- Ley Federal del Trabajo de 1931	62
XXVIII.-Ley Federal del Trabajo de 1970	63

CAPITULO QUINTO

PROBLEMATICA SOBRE LA REELECCION DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN MEXICO.

XXIX.- Disposiciones Generales	73
XXX.- La Política de México frente a las elecciones sindicales.	76
XXXI.- La necesidad de una verdadera democracia en el sindicato mexicano	80

CAPITULO SEXTO

LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN ESPAÑA,
FRANCIA Y ALEMANIA.

XXXII.- España	87
XXXIII.- Francia	91
XXXIV.- Alemania	95

CAPITULO SEPTIMO

PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SURECONOCIMIENTO
INTERNACIONAL

XXV.- Los principios de la oficina internacional del - trabajo	100
XXXVI.- Libertad para la constitución de sindicatos	103
XXXVII.- Autonomía Sindical	106
XXXVIII.- Forma de llevar a cabo la disolución o suspensión de un sindicato	108
XXXIX.- Libertad para formar parte de organizaciones como federaciones y confederaciones y de organismos in- ternacionales	110
XL.- La personalidad jurídica de los sindicatos	112
XLI.- El principio de legalidad	114

CAPITULO OCTAVO

EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL.

XLII.- Objeto y Finalidad	115
XLIII.- Los derechos sociales	120
XLIV.- Las Naciones Unidas y los Derechos Sociales	121
XLV.- La Organización Internacional del Trabajo	125
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	139

INTRODUCCION

Nada existe tan universal y tan antiguo, como las luchas sociales, a través de los siglos, el trabajo de los pobres, se ha transformado en la fortuna de los ricos, de ahí el antagonismo del débil contra el fuerte.

Los fenómenos económicos, políticos y sociales que en sus épocas más agitadas, vio nacer el viejo mundo, fueron el resultado de la división en dos clases: explotados y explotadores.

La existencia de los organizaciones entre trabajadores culminó en la creación de los sindicatos, los cuales nacen no solo en base al crecimiento de la producción, sino como defensa en contra del dominio de patrones y empresarios.

La situación legal de los sindicatos en la actualidad, es mucho más relevante y mucho mayor su poder, que hace una generación. Indubablemente han perdido algunas de las funciones que antes desempeñaban, o cuando menos, algunas de estas funciones han llegado a ser mucho menos determinantes de sus actividades, pero al mismo tiempo han asumido funciones nuevas que representan mayores responsabilidades lo que justifica la necesidad de su existencia a nivel internacional.

Bajo el movimiento de estos factores sociales y las -- ideas que han elevado sucesivamente el nivel de la civiliza-- ción, dejan al descubierto un principio, que se halla en to-- dos los países del mundo: "El reconocimiento de los derechos, individuales y colectivos, de todo trabajador .

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO

I.- ORIGEN DEL HOMBRE Y DEL TRABAJO

Hace muchos centenares de años en una época aún no establecida definitivamente, del período que los geólogos denominaron terciario, vivía en una zona tropical, una raza de monos antropomorfos extraordinariamente desarrollada. Darwin - posteriormente nos ha dado una descripción de esos antepasados nuestros.

El desarrollo del cerebro y de los sentidos, la creciente claridad de conciencia, la capacidad de abstracción y de discernimiento cada vez mayores, reaccionaron a su vez sobre el trabajo y la palabra, estimulando su desarrollo, surge --- orientado y con un nuevo elemento gracias a su aparición: LA SOCIEDAD. (1)

La sociabilidad natural del hombre, en todo el tiempo - hasta en las épocas en que las tribus primitivas habitaban en las selvas y las llanuras, había de agrandarse cada vez más, - hasta formar ciudades.

(1) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano".

II. ORIGEN DE LA ESCLAVITUD Y DE LA EXPLOTACION.

En las sociedades del mundo antiguo las condiciones a que vivían sujetos los esclavos eran inhumanas, pues se les consideraba como seres inferiores y despreciables, en igual forma que a los animales nocivos a la humanidad. El dominio de unos sobre los otros dió origen a la propiedad privada y con ello nació la esclavitud y la explotación del hombre sobre el hombre.

El espartano, entregado al Estado desde la edad de siete años, es decir a la asamblea de los guerreros, ahí era --- adiestrado, modelado de manera que llegara a ser un soldado --- más, se le impulsaba a la fuerza, se hacía de él un animal de combate, se le ejercitaba a la lucha sanguinaria hasta contra sus compañeros, en los días de fiesta se le entregaba la canalla popular despreciada para que la apaleara, no se le enseñaba a leer, temiendo que el estudio le abriera una perspectiva sobre un mundo desconocido. (2)

La única virtud que se exaltaba en él era la del sufrimiento, de la fuerza y del valor, esta virtud debía servirle para privar a otros de su vida o de su libertad. Los ilotas-esclavizados no tenía ningún derecho, y podían considerarse-

(2) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano".

dichosos si les contaban entre aquellos a quienes se les permitía conservar la vida. Se celebraba el acto de embriagarlos, mostrándolos asquerosos, para que los niños, orgullosos de su noble sangre, aprendieran a despreciar a aquéllos esclavos, se mataba a los más fuertes y a los más bellos, para que no pudieran compararse con sus amos.

En el gran peligro común, cuando se vió ponerse en movimiento el inmenso ejército de los persas y de los medos, -- con el propósito de invadir a la pequeña Grecia, los Espartanos se hicieron más de una vez, los aliados del déspota extranjero, y cuando por último, la dominación de Lacedemonia -- fué terminada, aquéllos que sobrevivieron se dedicaron como -- digno fin de su carrera, a la profesión de guerreros a sueldo en las bandas de los tiranos. (3)

Los esclavos desnudos, sin distinción de sexos ni de edades, eran llevados y expuestos al público en los mercados, a los compradores se les concedía el derecho de examinarlos, -- para asegurarse de su salud y perfección física.

Entre los esclavos la unión de los sexos no se verificaba como entre los demás hombres, sino como entre animales; -- el amo hacía cubrir a la esclava por el esclavo y en cuanto --

(3) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano" pág. 18.

fecundaba los separaba. El hijo de esta unión brutal, no tenía padres, tenía un amo desde el momento en que nacía. Por lo tanto, no existía para los esclavos ninguna relación de familia. Los hermanos y las hermanas, los padres y los hijos, los hijos y las madres cohabitaban a voluntad de sus dueños, y esto se comprende puesto que en realidad no había lazos de familia, ni de moral, ni se distinguían por lo tanto las relaciones de parentesco. (4)

Considerado bajo este aspecto, la sociedad lo mismo en Grecia que en Roma, nos ofrece el espectáculo más repugnante dentro de la historia, en cuanto a la prostitución de los esclavos, la que estaba admitida como cosa natural, sin distinción de sexos, y lo peor es que a nadie escandalizaba. Con las esclavas más hermosas traficaban sus dueños, rentándolas para el uso de aquellos que las solicitaban.

El esclavo que por su forma de ser o de vestir, se asemejase al hombre libre era condenado a muerte, y su dueño a pagar una fuerte multa.

A este respecto Plauto decía:

"Es necesario que el esclavo tema siempre, y aunque su

(4) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano" pág. 19.

conducta sea irreprochable, debe maltratarsele, para que no olvide que éste, es un derecho que el amo tiene sobre el esclavo".

En Roma, las relaciones entre amos y esclavos eran semejantes a las de Esparta, los esclavos trabajaban encadenados y encadenados dormían, en los esgártulos, estos la mayoría de las veces, eran subterráneos, ahí vivían sometidos al trato salvaje de feroces capataces, de cuyos manos jamás caía el látigo.

En Grecia era un lujo y signo de riqueza poseer esclavos por centenares, pero en Roma eran miles los que se contaban. Los tiranos de esa época salvaje, enfrentaban a los esclavos contra las fieras en una lucha de fuerza, como espectáculo grandioso de circo, de esa barbarie, los esclavos combatientes tenían que enfrentarse, unas veces a los leones feroces y otras a las panteras africanas. (5)

Los malos tratos y la explotación a que estaban sometidos los esclavos de manera constante, no extinguieron jamás los sentimientos enérgicos del hombre que aspira a ser libre.

Después de sesenta años de sublevación constantes que demuestran que en el corazón de los esclavos existía el espí-

(5) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano". pág. 19.

ritu de rebeldía, el fuego de la conspiración misteriosa y -- profunda, alimentó las sublevaciones y surgieron las primeras rebeliones de las grandes masas de esclavos, en contra de la-casta de privilegiados que los oprimía y explotada.

Iguales causas producían los mismos efectos en Roma, - Esparta, Tracia, Atica, Laconia y Sicilia, en donde una serie de sucesos sensacionales, las sublevaciones llegaron a tomar-características de grandes guerras, surgiendo así gloriosos - ejércitos como el de Espartaco.

III. EL ORIGEN DE LA LIBERTAD Y EL EMPUJE DE LOS PUEBLOS

A.- LA REVOLUCION FRANCESA

La gran Revolución Francesa, sacudió al mundo en verda- dero cataclismo de orden social y por ende constituye uno de- los acontecimientos mas trascendentales del movimiento de --- transformación de las Grandes Masas, después de la lucha de - las tribus guerreras, de la rebelión de los esclavos y de la- lucha contra el feudalismo. (6)

En las sociedades del viejo mundo la explotación del - suelo fue la base de la vida económica, hasta que surgió en -

(6) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano" pág. 20

Roma y Grecia la PROPIEDAD PRIVADA, lo que provocó la descomposición de su régimen y costumbres, quebrantando su vida social hasta sus cimientos.

En París se instituyó el Régimen corporativo. La corporación profesional luchó contra el poderío feudal en su afán de autonomía, y a su vez luchó contra los demás cuerpos profesionales, con el propósito de destruir al competidor. El señor feudal hasta entonces servido por un régimen de esclavitud o servidumbre, encontró reñida oposición de la Corporación política y social. (7)

El desarrollo de las fuerzas productivas, la apertura de nuevos mercados en América en Africa en las Indias y en China, así como el desarrollo de la comunicación precipitaron el auge de la industria. Con este motivo, en 1529, a consecuencia del hambre, los artesanos de Lyon agrupados en una de las primeras asociaciones de combate, se sublevaron exigiendo mejores condiciones de vida, en 1539 los propios obreros Lyoneses llevaron a cabo LA PRIMERA HUELGA CON LOS OBREROS TIPOGRAFICOS. En 1779, exigieron un aumento general en sus salarios y en apoyo de su petición nuevamente se lanzaron a la huelga, intervino la fuerza armada y se produjo el motín con motivo del choque entre los obreros y soldados. El 7 de abril de 1786 Lyon fue provocado por los bajos salarios que -

(7) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano" pág. 20

percibían los trabajadores.

Por mil canales indirectos se habían filtrado los grandes principios de libertad y emancipación hasta los suburbios de las grandes ciudades, desapareciendo al respecto la monarquía y la aristocracia. Las ideas de igualdad penetraban en todos los medios, resplandores de rebeldía y la esperanza de un cambio próximo hacía latir con frecuencia los corazones -- mas humildes.

Surgió enormemente el odio del pobre contra la aristocracia ociosa y dominante, así como el odio al clero, porque negaba al pobre sus derechos humanos, y también odio al régimen feudal debido a que reducía al labrador a un estado de servidumbre respecto del propietario territorial. (8)

El 10 de julio volvía a ocuparse tranquilamente el proyecto de Constitución, el pueblo de París se preparaba a la insurrección. La fuga de los príncipes, precipitó el golpe de Estado, preparado para el día 16. Llegó la noticia del destierro de Necker, fue lo que dió origen a que tomaran las armas.

El pueblo se armaba para que no saliera la pólvora de París, mientras el pueblo se armaba, se dirigía en masa hacia

(8) Pedro Kropotkine "La gran Revolución"

la Bastilla, la burguesía luchaba porque el poder no se le fuera de las manos. La mañana del día 14 el pueblo solo buscaba ir a la Bastilla. La guarnición solo contaba con 114 hombres. Los habitantes de los barrios bajos, armados de fusiles, martillos, hachas ó de simples garrotes, habían invadido materialmente la Plaza de Luis XV. La noticia de que los cañones de la Bastilla ametrallaban al pueblo, se esparció por todo París. Lo que el pueblo pedía era la muerte del gobernador, la destrucción de la Bastilla, de ese horrible prisión antro de martirio y de tortura. Los defensores de la Bastilla comprendieron que resistir más sería entregarse a una matanza segura. En cuanto bajaron los puentes de la Bastilla, la multitud se dedicó a libertar a los presos encerrados en los calabozos. Así comenzó la Revolución. El pueblo alcanzaba su primera victoria, necesitaba una victoria como la de ese genero. Esta gloriosa jornada que es asombro de la historia consagra a París y lo inmortaliza como la cuna donde nació la libertad. (9)

B.- LA COMUNA

Grandes fechas como el 14 de julio de 1789, dejó escritas la REVOLUCION FRANCESA, después de ganar su primera batalla con la Bastilla. El 5 de octubre del mismo año. El 21 de

(9) Pedro Kropotkine "La gran Revolución".

junio de 1791. El 10 de agosto de 1792 y el 31 de mayo de 1793, son fechas que encierran en sí, las grandes etapas del movimiento revolucionario, que determinaron su carácter para el período siguiente. La acción revolucionaria sola podía rechazar la invasión alemana y asegurar la reorganización del país.

Encontrándose Francia en presencia de la invasión y de la solución del problema social, no podía encontrar salida sino en una revolución popular que hubiera dado satisfacción a los intereses de las clases obreras. La Francia revolucionaria debía ser invencible, y su victoria era la señal de la emancipación de todo el proletariado europeo.

La mayoría de los obreros de las ciudades no comprendió inmediatamente la verdadera situación y cuando llegó la caída inevitable del imperio dejó constituirse un poder compuesto de republicanos burgueses, que no suscitó la acción popular sino que se manifestó. Estos hombres, partidarios rutinarios de las formas gubernamentales autoritarias, no hicieron sino continuar el imperio bajo la forma republicana, aliarse a los miserables que perdían la Francia y perseguir a los organizadores de las ligas populares, que querían imprimir a la defensa el carácter revolucionario que el pueblo por lo regular, debía darle. (10)

(10) Pedro Kropotkine "La gran Revolución".

La nueva Asamblea Nacional Francesa solo supo provocar nuevas cóleras populares. La preocupación escencial del gobierno fué preparar un golpe de Estado contra París, para lo cual se adquirieron cañones de la guardia nacional. Todo París se alarmó y en algunas horas el golpe de Estado dió nacimiento a una Revolución Popular. Este movimiento popular tenía carácter nuevo, que le distinguía de todas las revoluciones nacionales precedentes. El grito de unión de los guardias-nacionales, a cuyo nombre la Revolución se había hecho fué -- ¡VIVA LA COMMUNE!. (11)

Este grito popular nos revela las aspiraciones del -- proletariado parisiense. El Estado centralizado, un día republicano, al día siguiente realista, al otro imperialista, -- oprimiendo siempre bajo todas las formas, las masas populares en guerra permanente con los estados vecinos debía desaparecer. Para ello, París quiere organizar su administración particular como sus propios intereses se lo aconsejaban; esta administración comunal o municipal, no quiere imponérsela a las otras COMMUNAS O MUNICIPIOS de Francia, sino que, por el contrario les deja en libertad de organizarse por su parte. París invita en seguida a las COMMUNAS O MUNICIPIOS que quisieran adherirse a un pacto de Federación, en vista de la satisfacción y de la defensa de sus intereses generales, y a detor

(11) Pedro Kryptokine "La gran Revolución".

minar las bases y condiciones de este pacto. Tal es el avance político del movimiento. El pueblo de París quiere también comenzar a realizar la Emancipación de los trabajadores, teniendo que elegir un consejo COMUNAL O MUNICIPAL; le ponen en su mayoría obreros que reciben la misión de comenzar las reformas económicas en favor del proletariado; el Consejo de la Communa, que ha repartido los diversos ramos de la administración en diferentes comisiones, instituye una Comisión del Trabajo, encargada de estudiar y de preparar la ejecución de los proyectos relacionados con la satisfacción de los intereses obreros.

Mientras que París constituye pacíficamente su COMMUNE y reorganiza sus servicios públicos, el gobierno de Versalles medita y prepara su obra de destrucción. El pueblo francés, la opinión de Europa, se pronunció por París, LA COMMUNE de París fue el punto de partida de Revolución Social, donde el reino de la burguesía habra terminado, lo cual más tarde hizo necesario detener el movimiento comunalista. (12)

Se emplea contra los obreros parisienses la energía -- que no se había sabido mostrar contra los prusianos.

Si la Commune de París vió alzarse contra ella todos -

(12) Pedro Kropotkin "La gran Revolución".

los odios del mundo burgués, despertó también ardientes simpatías.

Thiers, gestionó y obtuvo de los alemanes, la libertad de 100 000 prisioneros, con ellos equipó su ejército, y el 21 de mayo inició la represión cruel y despiadada. La represión a que fue sometido el pueblo parisino, pasó a la historia socialista, como la lucha del proletariado por alcanzar la libertad del trabajador.

IV. ORIGEN DEL MOVIMIENTO OBRERO Y DE SU PRIMERA INTERNACIONAL.

El proletariado se diferencía de otras clases explotadas y oprimidas, no tanto en la medida en que ese le explota, sino en la forma en que asume esa explotación.

Por proletariado se entiende al hombre que no dispone de más medios de vida que la venta de su fuerza de trabajo.-- En la Roma antigua, era el que no tenía más fortuna que su descendencia, sus vástagos, la prole. (13)

El proletariado en el sentido actual de la palabra, es un producto de la gran industria, su contingente aumenta a me

(13) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano".

dida que la gran industria se extiende. Lo que importa es la calidad. En efecto, el proletariado es una nueva clase de -- oprimidos. Al paso que, con el desarrollo del capitalismo, -- la importancia de otra clase de trabajadores va en descenso, -- el proletariado se convierte cada vez más en un factor más importante y decisivo en la organización general de la producción. El proletariado elimina una multitud de elementos de -- desunión, tales como los perjuicios de oficios, el fanatismo religioso, los sentimientos nacionalistas y otros por el estílo.

La existencia de una clase oprimida es esencial en esta sociedad, basada en antagonismos de clase. (14)

La propiedad privada forma la base de la sociedad capítalista. Bajo la acción de las leyes que rigen el desarrollo del capitalismo, esta propiedad, propiedad privada, fue transformándose en propiedad capitalista, es decir, en una clase de propiedad, cuya existencia dependía del número, cada vez mayor de personas que se iban quedando sin ninguna relación con la propiedad privada.

Una vez centradas las condiciones sociales del proletariado, frente a la burguesía, es lógico suponer que los traba

(14) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano".

jadores se vieron obligados a buscar la forma de asociarse para obtener con la coalición los órganos apropiados para la defensa de sus intereses y derechos, así surgieron primeramente, la mutualidad, tentativa sería de coordinación de los esfuerzos de los obreros, a pesar de los débiles medios del mutualismo y de lo limitado de sus fines, mostró claramente a los trabajadores la importancia práctica de la asociación y la primera manifestación de la solidaridad obrera.

Agrupados los obreros en las mutualidades, se habituaron a discutir la solución de sus intereses comunes, llegando por lógica a concentrarse para luchar unidos cuando sus condiciones de vida se hacían demasiado duras. El desarrollo del maquinismo y el encarecimiento de la vida, precipitaron la -- evolución del movimiento de los obreros y la aceleración de su lucha. (15)

Fue en 1815 y después de 1848, cuando el progreso del -- maquinismo fue rápido y más profundo. El triunfo de Denis -- Papin, con la creación de la maquina de vapor revolucionó en el mundo que acabó de transformar los antiguos veleros, por modernos navíos de vapor, las lentas diligencias por el ferrocarril y en general, modernizó todos los medios de transporte. -- Después del vapor surgió el auge de la energía eléctrica y en

(15) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano".

1837 Morse sorprendió al mundo con el telégrafo.

El triunfo del maquinismo originó la decaencia del artesanado, y la burguesía industrial y comercial se hizo más vigorosa, y la obra de esta evolución económica provocó la escisión entre la burguesía y el proletariado, pues la máquina - había transformado al artesano en un proletariado.

Los artesanos convertidos en masa proletaria con una concepción más definida, acosada por los bajos salarios, por el hambre y la miseria, se fueron a la acción y vinieron las protestas, las huelgas y la destrucción de las máquinas, en reacción de la voracidad de la burguesía. (16)

La masa obrera abandona y se aparta del mutualismo, como consecuencia de sus resultados, negativos a las aspiraciones de sus objetivos. Una nueva modalidad aparece en la lucha de los trabajadores. El cooperativismo, el proletariado lo ensaya con la esperanza de encontrar el sistema de lucha más adecuado para lograr las metas de sus aspiraciones, por desgracia, las consecuencias son iguales al resultado del mutualismo.

El movimiento de masas hasta la fecha desarrollado, careció de toda fuerza y eficacia, pero todo esto indica clara-

(16) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano" pág. 30

mente, hasta donde contribuyó, de manera preferente a la forma ción de la conciencia de clase, formando un fuerte núcleo de masas proletarias, con un concepto de sus finalidades cada vez más definido.

En el lapso comprendido de 1848 a 1851, el proletariado toma conciencia de que su emancipación solamente la podrá conseguir con su propio esfuerzo y se entabla la lucha que -- arrojaría como resultado, una serie de huelgas continuadas en las diversas ramas de la industria que marcha en auge. La re presión de la burguesía y del Estado, coludidos en la defensa de los intereses creados, abre procesos en contra de los primeros luchadores obreros en el lapso mencionado, se principia con 65 procesos en 1848 y en 1851 llega el número a 160 con - 1182 trabajadores acusados y encarcelados. (17)

En octubre de 1879 tuvo verificativo el Congreso de - Marsella, en esta reunión se analizó el panorama de la cues- tión social del momento, se afinaron las metas y se discutió- la táctica ó sistema de lucha a seguir, como resultado el coo perativismo fue repudiado como inútil e inerte y tras un deba te apasionado, surgió el SINDICATO, como organismo de clase - para defensa de los derechos e intereses de los trabajadores.

En 1845 en Inglaterra las TRADE UNIONS eran el fruto obli

(17) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano".

gado de la lucha entre obreros y patrones y que estas sociedades constituyan las bases de toda organización obrera de clase, en sus comienzos la unión de los obreros tomó una forma fugaz, que como toda agrupación de trabajadores estaba prohibida a la ley, pues toda sociedad ó asociación constituía un delito severamente penado, sobre todo después de la REVOLUCION FRANCESA. Aún a pesar de esta represión, en todas las ramas de la industria surgió la TRADE -UNIONS luchando abiertamente por la defensa de los trabajadores y obreros y en contra del despotismo y la injusticia de la Burguesía. Estas organizaciones no solo trataban de unir a todos los trabajadores de una determinada rama industrial en una sola agrupación, pues llegaron a intentar en el año de 1830, organizar a todos los trabajadores de Inglaterra, en una sola basta asociación.

El movimiento obrero comienza a perfilarse en el horizonte, aparece la aurora de un nuevo día lleno de esperanzas para el bienestar del proletariado. (18)

La estrategia de los sociólogos y la astucia del proletariado se unieron para dar cima a un anhelo ; LA UNIDAD PROLETARIA al ímpetu arrollador del movimiento obrero con su espíritu de lucha, con sus ideales y la fuerza de organización se fundieron para dar cima a la conferencia preliminar que se

(18) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano" pág. 32.

celebró en Londres el 5 de agosto de 1862, donde se congregaron Delegados de varios países, esta Conferencia culminó con el Banquete, al que históricamente se le conoce como "El Banquete de la Cofraternidad Internacional". Brillantemente aprovechando - este motivo, los delegados expusieron en forma por demás elo--- ciente, la imperiosa necesidad de lograr LA UNION PROLETARIA - A BASE DE UNA ASOCIACION INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES, pa ra cuyo efecto se aprobó celebrar EL PRIMER MITIN DE UNIDAD -- PROLETARIA durante la primavera en Londres.

LOS CONGRESOS DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE LOS -
TRABAJADORES.

Originalmente, el Primer Congreso de la Asociación In---
ternacional de los Trabajadores debería haberse celebrado en -

Bélgica, en el año de 1865. Por desgracia esta Asamblea no pudo verificarse, porque en el país antes referido se promulgó una ley que era contraria a todo principio de hospitalidad, por esta razón se organizó una Conferencia en Londres el 25 de septiembre de 1865, de donde surgió la Convocatoria para el primer Congreso.

A.- EL PRIMER CONGRESO DE LA INTERNACIONAL.

El día 3 de septiembre de 1866, se inauguró en Ginebra Suiza, el Primer Congreso de la Internacional de los Trabajadores, con la asistencia de setenta delegados. Las resoluciones acordadas fueron de gran trascendencia para el proletariado de todo el Universo y se les amplía difusión y publicidad.(21)

B.- EL SEGUNDO CONGRESO DE LA INTERNACIONAL.

En Lausana, Suiza, en el año de 1867 se llevó a cabo el Segundo Congreso de la Internacional de los Trabajadores, este Congreso se caracterizó por la unión de los delegados. Entre los acuerdos más importantes destacó: La reducción de horas de trabajo, la protección de las mujeres y a los niños, los intereses colectivos y la Definición y Misión del Estado.

(21)Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano" pág. 33.

C.- EL TERCER CONGRESO DE LA INTERNACIONAL

El tercer Congreso fué celebrado en Bruselas en 1868, - en este Congreso comenzó a declinar la influencia que ejercía Carlos Marx, sobre la Internacional por la resistencia y la - batalla que le presentaron varios delegados de capacitación - indiscutible.

D.- EL CUARTO CONGRESO DE LA INTERNACIONAL.

En Basilea, Suiza tuvo verificativo en el año de 1869, el Cuarto Congreso. Se destacó grandemente la Asamblea Miguel Bakounine con su discurso sobre la nueva Teoría del "Colectivismo", hubo un debate acalorado, entablandose un duelo de oratoria entre Bakounine y Marx, estos dos grandes ideólogos, - fueron los exponentes de dos tendencias opuestas, lo que motivó una profunda división en el seno de la Asociación Internacional de los Trabajadores. (22)

LA CONFERENCIA EN LONDRES.

El quinto Congreso debería haberse celebrado en el año de 1870, pero la guerra Franco-Alemana y sus consecuencias imposibilitaron la celebración del Congreso.

(22) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano" pág. 33.

El Consejo de la Internacional dispuso que se convocara a una Conferencia que tuvo lugar en Londres, del 17 al 23 de septiembre de 1871.

En esta Conferencia se aprobaron nuevos Estatutos, para su redacción se tomaron en cuenta las Bases de los anteriores.

E.- EL QUINTO CONGRESO DE LA INTERNACIONAL.

En el año de 1872, se reunió en el Haya Holanda, el Quinto Congreso de la Asociación Internacional. En este Congreso hubo una división clara surgiendo dos grupos perfectamente definidos: Comunistas y Anarquistas. (23)

El resultado de lo anteriormente expuesto, trajo como consecuencia que en Filadelfia, en el año de 1876, se declarara disuelta la Asociación Internacional de los Trabajadores, pues la lucha interna entre Comunistas y Anarquistas se había intensificado a tal grado que resultaba imposible el mutuo entendimiento por el calor de las dos Ideologías en pugna.

(23) Luis Araiza "Historia del Movimiento Obrero Mexicano" pág. 33.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

V.- EL DERECHO DE REUNION.

Es uno de los derechos públicos que se distingue por su especial significación de los políticos y más aún de los civiles. Todo derecho público tiene como marco la sociedad, y el ritmo continuado de la vida social, hace que el derecho venga a considerarse subjetivamente como algo inviolable, como una garantía de la libertad.

El derecho tiene como fundamento la vida humana, la naturaleza humana, la cual desenvuelve sus actividades en la vida social, donde los derechos son facultades morales inviolables, y las leyes que deriven de ellos tienen la necesidad de atender las exigencias de aquella vida de relación, que es en lo que consiste la sociedad, por lo que posteriormente surgen las leyes que regulan el derecho de reunirse, las cuales responden al modo del ser humano. (1)

(1) De la Cueva Marfo "Derecho Mexicano del Trabajo".

La causa remota del derecho de reunión, es la sociabilidad humana." La reunión dice Hauriou se compone de hombres-que se agrupan momentaneamente con el fin de estar juntos ó -de pensar juntos." Santamaría al respecto afirma que "la reunión es mera asociación de personas para concertarse acerca -de un objeto, ó para revelar con su prescencia ideas, sentimientos ó aspiraciones comunes".

El interés privado exige que el Estado, con sus elementos de poder, no ponga trabas al ejercicio del derecho de ---reunión, porque mediante el, los hombres se asocian, para obtener reunidos algo que individualmente no pueden conseguir. - El interés público demanda que el Estado mismo procure el fomento del ejercicio del derecho de reunión, ya que la vida moderna en las sociedades políticas precisa el ambiente de lo-que se llama Opinión Pública, la cual utiliza la reunión como su instrumento mas apropiado. (2)

El derecho de reunirse afirma Dicey, no es otra cosa -que el resultado de la Opinión de los Tribunales acerca de la libertad individual de la persona y de la palabra. No existe una ley especial afirma el autor, que logre permitir a A, B y C, encontrarse al aire libre en un lugar determinado para la-realización de un fin lícito, pero el derecho que tienen A, B

(2) De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo".

y C de ir donde deseen, sin que con ello cometan delito alguno, significa el derecho que cada uno tiene de perseguir un fin conforme a derecho y de igual forma.

De lo anterior, podemos concluir que el Derecho de reunión, es un derecho de carácter público, en virtud del cual se produce un concurso momentáneo de pensamientos y voluntades encaminados a conseguir un fin lícito o a expresar una determinada aspiración.

El derecho a que nos referimos protege en efecto, la llamada libertad de reunión, y esta libertad la tiene el hombre en la sociedad, la cual tiene el deber de fomentar el orden.

La persona física reclama del Estado, las mismas obligaciones generales de las otras personas, sin más diferencia que las que resultan de la naturaleza, jerarquía posición y recursos de aquél. Estas obligaciones son, en primer lugar, el reconocimiento de la personalidad y el respeto y protección de los derechos personales, que tratándose de la persona física no hay inconveniente en designar con el término más común de derechos individuales. (3)

Genéricamente se produce el hecho de la reunión obede-

(3) De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo".

ciendo al ejercicio de un derecho, el que lleva este nombre y al que denominamos derecho de reunión. Pero como la libertad humana no se produce a veces dentro de los linderos del orden moral, y en ocasiones del orden jurídico, de lo cual existen reuniones no pacíficas ó ilícitas, precisamente porque no hay derecho al mal a lo negativo ó ilícito.

De un modo más exacto, ha determinado Duguit el concepto a que nos referimos. "La reunión", dice, la constituye el hecho de juntarse momentáneamente varias personas en número indeterminado y en un mismo lugar, para oír la exposición que de sus opiniones hacen una o varias de ellas con o sin -- debate contradictorio"

Como vemos, la reunión resulta producida por dos hechos consecuencia del ejercicio de dos libertades, el de la locomoción, que reúne varias personas en un mismo lugar, y el de la emisión de pensamientos y opiniones. (4)

Podríamos decir que la Asociación se diferencia de la reunión, toda vez que la asociación implica una relación de derecho entre todos los asociados, un fin perseguido en común y cierto carácter de permanencia, circunstancias que no concurren en la simple reunión.

(4) De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo".

Comparando el régimen de reuniones públicas con algúntro, observamos que Francia, con grandes rectificaciones de criterio, ha entrado en el sistema represivo, pero no ha sabido asegurar el orden dentro de aquel sistema.

En su ley del 30 de junio de 1881, se dice a mayor abundamiento que toda reunión debe ser precedida, de una declaración, indicando el lugar día y hora de la reunión, debiendo ser firmada la declaración por dos personas, de las cuales -- una o la menos debe estar domiciliada en el término municipal.

Este mínimo de garantía a que se refería la Ley ha desaparecido, debido a que la Ley del 23 de marzo de 1907 ha suprimido la obligación de la declaración para toda clase de -- reuniones, entrando de lleno en el régimen que práctica Inglaterra. En Francia a toda reunión puede asistir un alto funcionario o representante de la autoridad, los cuales una vez que ocupan el lugar escogido, no pueden disolver la reunión, sino a petición de la mesa, a no ser que se produjeran colisiones y vías de hecho. (5)

En Inglaterra el régimen represivo se práctica sin vacilaciones y es una de las fases mas característica de su vida constitucional. Las reuniones políticas en Inglaterra son

(5) De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo".

muy frecuentes y eficaces en general, las reuniones públicas para todos los fines de propaganda, constituyen un medio poderoso de educación política.

En los Estados Unidos existe un régimen similar pero con una ventaja positiva, la de su afirmación constitucional-trascendente.

Así la declaración universal de los derechos del hombre de 1948 afirma el derecho de toda persona a la libertad de asociación pacífica (Artículo 20) y la declaración americana del mismo año, que toda persona tiene que asociarse a otras para promover ejercer y proteger sus legítimos intereses económicos, políticos, sociales religiosos, culturales, etc.

La libertad de asociación implica, según la primera declaración citada, el no pertenecer a una asociación obligatoriamente o sin posibilidad de elección. Asimismo la declaración universal, y la convención europea para la salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades de 1950, reconocen expresamente el derecho de toda persona a fundar e integrarse en sindicatos para proteger sus intereses.

La mayoría de las Constituciones de los Estados, reconocen a sus ciudadanos el derecho de asociación dentro de la legalidad vigente, y en muchos casos se distingue la regula-

ción de las asociaciones por leyes especiales, de las que suelen estar excluidas las asociaciones civiles y mercantiles. - Las asociaciones religiosas de la iglesia católica también -- suelen estar excluidas de dichas leyes especiales, en virtud de acuerdos concordatorios. En España la constitución democrática de 1869, proclamó por primera vez el derecho de asociación, el cual tenía un carácter ilimitado.

En común y genéricamente se produce el hecho de la reunión obedeciendo al ejercicio de un derecho, el que lleva este nombre y al que nos hemos referido en este lugar. Como vemos la reunión resulta producida por dos hechos, consecuencia del ejercicio de dos libertades, el de la locomoción, que reúne varias personas en un mismo lugar, y el de la emisión de pensamientos y opiniones. En ocasiones este último hecho se reduce simplemente a un acto de presencia, acreditativo también de un deseo un pensamiento u opinión determinados tal -- ocurre en las llamadas manifestaciones, forma especial de la reunión al aire libre.

Por eso la reunión tiene diversas modalidades dentro de la genérica, de reunirse varias personas para expresar sus pensamientos, así puede limitarse la reunión a la exposición del pensamiento de uno respecto del cual son oyentes los demás.

Perfilado así el concepto de la reunión Duguít ha indicado en pocas palabras la diferencia que existe entre reunión y asociación. La asociación implica una relación de derecho entre todos los asociados, un fin perseguido en común y cierto carácter de permanencia, circunstancias que no concurren en la simple reunión. La reunión no implica relación de derecho entre los congregados y en cambio la asociación sí lo produce. En realidad el carácter momentáneo de la reunión trae implícita la negación de relaciones de derecho entre los reunidos, relaciones en cambio que se dan con intensidad entre los asociados.

VI.- LA LIBERTAD DE COALICION.

Esta palabra tiene varias ascepciones, en Derecho Internacional es sinónimo de alianza.

En este tema definimos la coalición ó coligación como la unión de obreros ó de patronos para la defensa de sus intereses. Por lo regular, las coaliciones de obreros tienen por objeto llegar a la huelga, y las de los patronos, resistir las pretensiones de los obreros.

En la historia se han dado grandes coaliciones entre los que destacan por ejemplo la de Austria y Prusia para combatir a Francia (1791) se unió a ella Inglaterra a la cual se

le puso fin a través de un tratado.

La coalición ya es un derecho de los trabajadores logrado a través de su lucha en el transcurrir del tiempo y aun que también es un derecho de los patrones, no se puede decir que estos hayan luchado por obtenerlo.

La coalición es una reunión concertada y conciente temporal de los trabajadores y patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Este derecho es de suma importancia ya que sin el, no podríamos hablar de huelga, de asociación profesional, ni se podría pactar el contrato colectivo de trabajo.

La libertad de coalición del individuo se divide a su vez en dos aspectos: La libertad positiva y libertad negativa de coalición. La libertad positiva de coalición, consiste en el derecho de cada uno, sean empleados ó trabajadores de adherirse a una asociación profesional y la libertad negativa de coalición, es el derecho del individuo de no adherirse a coalición alguna. (6)

(6) De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo".

VII.-EL DERECHO DE ASOCIACION, LABORAL EN LA HISTORIA.

Este derecho se define como reunión concertada y consciente de carácter permanente de personas para la realización de un fin común. En este concepto se advierte clara la diferencia entre este derecho y los dos conceptos de asociación - que fue propuesto por el artículo primero de la Ley Francesa del 1° de julio de 1901, concepto que de acuerdo al comentario del Dr. Mario de la Cueva, no ha sido superado, dice así el citado artículo:

"La asociación es el convenio por el cual dos o más -- personas ponen en común de una manera permanente sus conocimientos o su actividad con un fin distinto al reparto de beneficios." Esta definición distingue perfectamente a la asociación de otro concepto con el que se le podía confundir, y que es la sociedad del derecho privado, cuyo fin es preponderantemente económico. (7)

El doctor Mario de la Cueva define a la Asociación, como "un agrupamiento de personas para la realización de cualquier fin humano lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente económica".

El derecho de asociación encuentra su fundamento indis

(7) De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo".

cutible en la necesidad que el hombre tiene de vivir en sociedad. Es un derecho natural e inalienable de los hombres y como tal, debe respetarse.

El artículo 9º constitucional establece la Asociación, en general, es decir en un sentido amplio, mientras que la Asociación en sentido la encontramos en el artículo 123 fracción XVI. Esto es el derecho de Asociación en general lo tienen todos los hombres de ahí que se diga que es una garantía individual, o sea es un derecho que el hombre tiene frente al Estado, en tanto que el Derecho de Asociación profesional es en cierto modo particular, porque es un derecho de los miembros de una clase social frente a los miembros de otra, este derecho pertenece a los trabajadores ó a los patrones. (8)

VIII.- CHINA. HANG (III D.C.)

Es conveniente hacer alusión a las asociaciones profesionales designadas con el nombre genérico de Hang, que se interpreta como línea serie o grupo.

Los Hang son indudablemente antiguos aunque a ciencia cierta no pueda precisarse su origen ni como surgieron, sin embargo quizá se trataría de corporaciones religiosas, algunas -

(8) Feroci Virgilio "Institución de Derecho Sindical y Corporativo"

de las cuales se dotarían de un carácter profesional, ó tal vez fueron grupos integrados por gente de una misma provincia establecidos en una ciudad forastera y que intentaban protegerse mediante dicha unión, contra las vejaciones impuestas por los extranjeros.

En China cada gremio es dirigido por un puñado de mercaderes importante y solamente mediante dádivas y alianzas lo gran conquistar a los funcionarios locales, pero estos no llegan a conceder cartas o acuerdos escritos y en ningún caso lo gran los trabajadores de la base que se les oiga. (9)

IX. LA INDIA. SRENI (IX.A.C.).

Remontándonos un poco al Código Manú de la India, podemos hacer notar que aunque de manera indirecta ya se hacía referencia a las asociaciones profesionales, sin embargo lo que ellos reglamentaban en su Codificación era a trabajadores del campo principalmente, en aquél tiempo denominadas "Sreni" --- aunque también existían asociaciones que estaban apegadas a la división de castas, lo que es observado por Gotamo Buda como un fenómeno natural, tal como sucede con la subdivisión de las plantas en órdenes, familias, géneros, especies y variedades.

(9) Graham Fernández Leonardo "Los Sindicatos en México".

En el Código Manú está explícitamente afirmado que la rigurosa división de castas, es en la India, casi una necesidad para mantener intactas y puras las diversas razas y gentes.

X.- GRECIA: Hetaires (V A.C.)

En Grecia las corporaciones están muy lejos de la verdadera asociación profesional, los Hetaires que se han comparado a veces con los Collegia Romanos, eran en realidad asociaciones de tipo fundamentalmente político, los cuales reglamentaban la forma de autodeterminarse con la sola disposición de no contrariar las disposiciones emanadas del Estado.

Como se aprecia en el Digesto de Justiniano, en el que se encuentra un Pasaje del Jurisconsulto Gallo, escrito en comentario de la ley de Solón que autorizaba a las asociaciones profesionales (hetería) a establecer su reglamento interno, - cuya eficacia reconocía mientras no se contrapusiera a las leyes del Estado, o como ahora decimos, al orden público.

Las gildas germánicas tuvieron su origen en la natural inclinación de los pueblos sajones, a celebrar reuniones y festines para recordar historias guerreras, brindar por el triunfo de sus campañas y relatar los hechos históricos. Per siguen la ayuda mutua y defensa de sus integrantes.

Las primeras guildas son de carácter religioso o social persiguiendo como se dijo, ayuda mutua entre sus miembros, teniendo como punto modular la igualdad de cultos. (10)

Existieron también guildas de mercaderes y de artesanos los cuales, no sólo se dedicaban a comerciar sus productos sino que perseguían garantizar la seguridad de sus personas y de sus bienes.

XI.- ROMA. COLLEGIA EPIFICUM (VI A.C.).

En la antigua Roma, las corporaciones de artesanos tuvieron su origen, según Plutarco, en el Reinado de Numa Pompilio, quien las instituyó con el nombre de Collegia, tenian como fin establecer una fraternidad profesional y religiosa que se proponía terminar con la división entre Romanos y Sabinos. (11)

Para otros autores, los Collegia Epificum nacieron bajo el reinado de Servio Tulio quien dividió a los Romanos en seis clases que comprendían 193 centurias que se formaban según la condición social de sus componentes. De ahí los más conocidos

(10). Grañan Fernández Leonardo. "Los Sindicatos en México".

(11). Juan D. Pozzo "Derecho del Trabajo" Tomo I Buenos Aires 1984.

eran los que reunían a los carpinteros, a los trabajadores en cobre y bronce y el de los teñidores de flautas y cuernos, ya que tenían máxima importancia para la guerra.

Julio César a través de la Ley Julia suprime los Collegia por considererlos una amenaza para el Imperio Romano, posteriormente el Emperador Augusto, los reglamente, dándoles a estas asociaciones de trabajadores una legislación propia, dichas asociaciones se componían de 3 clases de miembros: su actividad va desde la profesional, hasta funciones de socorro y ayuda, su fuerza en el imperio es de gran trascendencia y se habla de los Collegia como asociación de trabajadores.

Para Paul Pic fueron asociaciones fraternales cuyos miembros se reunían con fines religiosos y para celebrar funerales a sus compañeros fallecidos. (12)

(12). Feroci. Op. Cit. Pág. 7.

XII.- EDAD MEDIA: CORPORACIONES Y GREMIOS, ASOCIACION DE COMPANEROS.

Todas las instituciones han sido invariablemente una consecuencia de otra cambiando solo denominaciones.

Con las corporaciones de Oficio se producen, tanto en sus antecedentes como en su evolución, varias tesis de las cuales es difícil determinar cual es la correcta.

Existe en esta época la denominación señorial, con sus grandes castillos y siervos, más con el desarrollo de las ciudades la población aumentó apareciendo artesanos y mercaderes.

El principio de asociación recibe en éstas condiciones, un matiz de sabia nueva y definitiva, ese esfuerzo de originarse contra los señores feudales, la defensa de los villanos ya sea de la ciudad o del campo, es conocida con el nombre de Revolución Municipal. (13)

Esta Revolución constituye uno de los factores más influyentes en el surgir de la Asociación profesional, la homogeneidad de las ciudades impone la división en grupos afines como consecuencia natural de los conglomerados urbanos, en ellos -

(13) Cabanellas Guillermo "Derecho Sindical y Cooperativo".

de una parte, los antiguos señores integraban una asociación que es la base de la nobleza, y a su vez, los vasallos unidos a los hombres libres se coligan por intereses comunes.

Existieron también las corporaciones de oficio.

En sus comienzos las corporaciones se constituían como asociaciones de personas que por ejercer el mismo Oficio se unían voluntariamente y se comprometían bajo juramento a defender sus intereses comunes.

A principios del siglo XV, hay en Florencia corporaciones que son verdaderas entidades capitalistas, ejercen cierto monopolio de hecho, no solo en orden de la producción sino en orden al trabajo.

Existe ya concentración de obreros, se establecen jerarquías y aparecen dentro de la misma corporación, maestros que son patrones poderosos y compañeros que integran la masa de asalariados miserables. (14)

Hubo un antecedente sin embargo en España, el cual fue la existencia de cofradías y hermandades. La confradía se desarrolla por la conjunción del trabajo de las nacientes ca-

(14) Cabanellas Guillermo "Derecho Sindical y Corporativo".

tedrales que tuvieron la virtud de que sus miembros ingresaran o formaran grandes masas de trabajadores, los cuales impulsados en primer término por la fé religiosa, formaron luego agrupaciones que fueron el germen de las corporaciones de Oficio.

La cofradía ha sido definida como una sociedad compuesta de artesanos que ejercían el mismo oficio. (15)

(15) Cabanellas Guillermo "Derecho Sindical y Corporativo".

CAPITULO TERCERO

EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO

XIII.- CONCEPTO DE CORPORACION.

La ley de división del trabajo ha causado desde la más remota antigüedad, la diferenciación en clases, esto es en -- grupos de individuos que ejercen una misma o por lo menos si- milar industria o profesión y por lo mismo, mantienen comuni- dad de intereses.

Esas clases, en virtud de un imperativo de la naturale- za, dada la solidaridad de sus intereses y la insuficiencia - individual, organizaron en los diversos pueblos, asociaciones- de mercaderes, de artesanos y de trabajadores en general. (1)

Por ejemplo, la legislación romana concedió a los co- lligia carácter público, esas asociaciones que ya miraban por el bien de sus socios, aún viviendo en un ambiente de indivi- dualismo pagano, fueron resucitadas y ennoblecidas por el --- cristianismo. La iglesia católica en su afán de romper por - completo las cadenas de servidumbre del pueblo humilde y de - defender y mejorar al obrero, instituyó a principios del si--

(1) Joaquín Mirquez Montiel "Posibilidad de algunos sistemas - sociales".

glo XII, y en medio de las arbitrariedades del feudalismo, -- las primeras cofradías de artesanos, que tendrían por objetivo el auxilio mutuo de sus asociados y el festejar a sus santos patronos.

Al principio, ese auxilio se ciñó al espiritual, sin embargo, después abarcó el material y el económico. Cuando esto ocurrió ya las cofradías, se habían trocado en gremios, cuyo fin principal fue la organización del trabajo, sin perder su caracter medular esencialmente religioso y caritativo. (2)

Así pues surgieron los gremios o corporaciones, las cuales fueron asociaciones jerarquizadas y de interés público que inspiradas en los principios cristianos y agrupando a las personas de iguales ó similares oficios, reglamentaron el trabajo, defendieron los intereses de sus socios, velaron por la moralidad de patronos y trabajadores, y socorrieron las necesidades todas de la familia obrera. (3)

XIV.-ORGANIZACION DE LOS GREMIOS

Cada gremio poseía sus ordenanzas ó reglamentos en que

(2) Joaquín Márquez Montiel "Posibilidad de algunos sistemas-sociales".

(3) Ob. Cit.

se fijaban las normas de la producción, el precio y distribución de las mercancías, el número de artesanos que deberían tener parte en la obra, las horas de trabajo, los salarios, los descansos la jerarquía profesional, la inspección de los talleres y mercados, el funcionamiento del magisterio gremial a efecto de resolver los litigios y exigir el cumplimiento de los acuerdos colectivos. Es decir, los gremios constituían una verdadera organización del trabajo para la mejor producción y una venturosa cofraternidad cristiana entre los obreros, todo para su mejoramiento y utilidad, algo que no se logra con nuestros actuales sindicatos.

La jerarquía profesional comprendía tres grados: el de los aprendices, considerados como de la familia del maestro, los cuales, después de recibida la instrucción profesional y presentado exámen riguroso de su oficio, pasaban al siguiente grado, al de los compañeros u oficiales, que propiamente eran los obreros contratados con los maestros, mediante el salario fijado por los Estatutos de la corporación, y por último, el de los maestros, en quienes caía la organización y dirección administrativa y económica del gremio. (4)

De entre los maestros, se nombraban los jurados ó consules, cuyas atribuciones consistían en prescidir las asam--

(4) Joaquín Márquez Montiel "Posibilidad de algunos sistemas sociales".

bleas, administrar justicia y resolver los conflictos entre maestros y oficiales, y también los custodios ó síndicos que cuidaban de la policía interior, visitaban talleres, inspeccionaban las mercancías y ejercían la inspección de los abastos.

XV.- DESARROLLO DE LOS GREMIOS.

A.- INTERVENCION DEL PODER CIVIL.

Durante el siglo XII, los gremios alcanzaron un positivo desarrollo y llegaron a una prosperidad económica y moral.

Por eso y porque la acción fiscalizada de reyes y municipios no agradaba con mucho la soberanía de los gremios, el municipio primero y luego los reyes, empezaron a mermarles -- sus fueros y a someterlos a su autoridad. (5)

B.- VENTAJAS DE LOS GREMIOS

Estas son indudables, como lo confiesan los socialistas, las cuales han sido envidiadas aún en nuestros tiempos.

Los artesanos por el gremio, hallaron viva solidaridad

(5) Joaquín Márquez Montiel "Posibilidad de algunos sistemas sociales".

entre patronos y obreros, puesto que convivían bajo el mismo techo y se confundían en la misma labor y por idénticos intereses, socorro y defensa en todas sus actividades, por lo cual no conocieron ni la miseria ni el desamparo, favorables condiciones de trabajo para oficiales y aprendices en resumidas cuentas, facilidades para vivir bien, no solo materialmente, sino también moral y religiosamente. (6).

Además de estos bienes particulares, los gremios representaron otros generales, como la perfección técnica del trabajo, y el resurgimiento de verdaderos artistas, el florecimiento de las artes en toda Europa, la asombrosa actividad industrial y comercial, la constitución de los famosos consulados del mar, que recopilaban toda la legislación corporativa, en fin todo ese resplandor de vida y bienestar que surgió durante la Edad Media. Todo esto se debía al tutelar desvelo de la iglesia católica que aparte de mirar por el bien espiritual de sus hijos, no descuidaba el provecho material de los mismos.

XVI. DEFECTO DE LOS GREMIOS

La grandiosa Institución de los gremios, como toda obra humana, tuvo sus defectos, los cuales poco a poco se fueron agravando hasta llegar a ocasionar su ruina.

En la práctica, los gremios fueron cayendo en los si-

(6) Joaquín Márquez "Posibilidad de algunos sistemas sociales".

guiente vicios:

- a) Exceso de privilegios.
- b) Monopolio de las artes e industrias.
- c) Rivalidades entre los diferentes Oficios.
- d) Decaimiento del espíritu de invención.
- e) Obstaculo para la gran industria y moderada competencia. (7)

Para remediar algunos de esos inconvenientes, las leyes como las de partida, dictaron medidas apropiadas, pero a pesar de ellas, los gremios fueron deformándose y declinando, al grado que poco antes de la Revolución protestante y el liberalismo-naciente, por lo cual tuvieron que perder bastante de su primitivo espíritu cristiano.

XVII.- LA APARICION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo es el resultado de la división-honda que en el siglo pasado produce entre los hombres el régimen individualista y liberal. Se señala sin embargo, a las corporaciones de la Edad Media como antecedente de nuestro derecho. Lo que podía llamarse Derecho del Trabajo en la Edad Media, son las reglas acerca de la organización y funcionamiento

(7) Joaquín Márquez Montiel "Posibilidad de algunos sistemas sociales".

to de las corporaciones, pero differen esencialmente del Derecho contemporáneo. (8)

El actual Derecho del Trabajo surgió en el siglo XIX-merced de la intervención del Estado para terminar con la explotación de que eran víctimas las clases obreras, pero principalmente debido a la pretensión imperiosa del proletariado para mejorar sus condiciones de vida. El derecho medieval - es por el contrario, creación del artesano, clase que en --- aquella época histórica, detentaba los elementos de la producción, lo que quiere decir que no es un derecho de las clases desposeída, sino de los poseedores.

XVIII.- LOS GREMIOS EN MEXICO.

También en México los gremios al igual que en España - y demás naciones de Europa, fueron representados por las ordenanzas que aprobaba el ayuntamiento respectivo y confirmaba el virrey.

Esas ordenanzas se hallan compiladas en las ordenanzas de la muy noble y leal ciudad de México u "Ordenanzas de la Nueva España".

En esas ordenanzas se encuentran las referentes a los

(8) De la Cueva Mario "Derecho del Trabajo" tomo I

carpinteros, entalladores, ensambladores, hiladeros de seda, sastres, labradores carniceros, etc.

En unas aparece la jerarquía, maestros, oficiales y -- aprendices, jurados cuyo fin es determinar los conflictos, alcaides que eran los presidentes de la junta encargada de dirigir a los gremios, mayores que arreglaban los fondos.

Esta institución de los gremios, hizo mucho bien en -- México. La organización del trabajo en México en la época colonial, alcanzó tal grado de excelencia, especialmente en la parte legal, que considerando la época en que le tomó desarrollarse, se puede proclamar como una de las mejores realizaciones de la historia de nuestra vida consuetudinaria (no obstante que dicha parte legal estaba extensamente desarrollada y minuciosamente reglamentada.) En México, se establecieron encalles escogidas.

Los gremios mexicanos fueron suprimidos por la Real -- Orden del 28 de mayo de 1790 desde el momento en que se concedía libertad al artesano para trabajar en su Oficio sin presentar exámen gremial.

Los gremios llegaron a decaer tanto que el virrey Revillagigedo (fines del siglo XVIII) decía que en la ciudad de -- México había más de 50 con muchos problemas, que estancaban --

la industria, gravaban a los artesanos con pensiones inútiles.

XIX.- LA CONQUISTA. EL MEXICO COLONIAL.

España trasladó a su nueva colonia a las Instituciones públicas que florecían en su suelo y en el viejo mundo y muy pronto fueron expidiéndose por el cabildo de la ciudad de México, las primeras leyes del trabajo: Las ordenanzas de los gremios, agrupaciones a las cuales era necesario pertenecer - si se trabajaba en una labor normal por prescripción legal, - íntimamente unidas a las asociaciones religiosas llamadas cofradías.

Al parecer las primeras Ordenanzas fueron las dictadas por los herreros (1524-1574). Cada artesano pertenecía como factor de la producción, al gremio de su Oficio y como miembro éste a una Cofradía, la cual a su vez tenía un santo patrón.

Aunque los gremios tenían algunas funciones de mutualidad como la de socorros de sus miembros, la de repartición -- de limosnas, la adquisición de bienes propios para beneficio de la comunidad y otras, se habían constituido principalmente para controlar la producción, monopolizada en muchas de sus ramas y unida estrechamente por el gobierno para imponerla fácilmente a los gravámenes y para dirigir la conciencia del --

trabajador por conducto de la iglesia.

El gremio era una Institución de propósitos fiscales - y una arma de control político-religioso, es decir, un órgano del Estado y no una Institución libre de defensa social de -- los trabajadores.

A falta de su libertad, los gremios dieron a los trabajadores manuales, la oportunidad de adquirir o de perfeccionar su Oficio, y, a la Nueva España, el medio de establecer - con éxito las artes industriales (hierro-forjado, bronce, orfebrería, talla de maderas, cerámica, etc).

Los gremios llegaron a decaer tanto, que el Virrey Revillagigedo a fines del siglo XVIII, decía que en la ciudad de México, había solo 50 con tantas trabas, que a la vez que estancaban la industria. Influyeron enormemente en la vida económica del país hasta que finalmente desaparecen como Asociaciones desconocidas por la ley, en las Reformas de 1861, pasando sus bienes al dominio de la Nación.

XX.- LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS.

La Constitución de 1857, no incluyó ningún artículo -- que auspiciara la libre asociación de los trabajadores en defensa de sus intereses de clase.

Algunos diputados constituyentes de entonces hicieron a la Comisión redactora el cargo de haber conservado la servidumbre de los jornaleros, a quienes aquellos consideraban los productores de la riqueza social.

Desde 1853, había venido funcionando en la ciudad de México, la sociedad de socorro mutuo, extendida a la provincia en 1864, y promotora de una huelga hacia 1865. En ese año en una manifestación de protesta, se organizó una Junta protectora de las clases menesterosas, cuyo objetivo principal consistía en formar sociedades de socorro (inspiradas en los modelos europeos de la época).

La idea tuvo éxito entre los artesanos y los trabajadores independientes y se suscitó un cierto auge de las mutualidades, entre las cuales se distinguieron:

- a) La Sociedad Política Fraternal (que preconizaba entre otros, la igualdad entre el trabajo y el capital.)
- b) La creación de una bolsa que auxiliara a los socios desempleados, el establecimiento de talleres propios y la constitución de un fondo para financiarlos, la Sociedad de Meseros Union y Concordia, que ayudaba con gastos de enfermería, pensiones e inhumaciones, etc.

XXI.- EL MANIFIESTO DE 1876.

La poca efectividad de los instrumentos antes señalados de ayuda mutua, inspiró el surgimiento (1870-1884) de una prensa que trató de caracterizar la incipiente proletarianización de la pequeña burguesía y propuso algunas formas de organización de tipo socialista. Para ello el periódico socialista en 1876 lanzó la iniciativa de crear la Confederación de Trabajadores Mexicanos.

El gran círculo de Obreros, un organismo políticamente más eficaz que las sociedades mutualistas apoyó la celebración del Congreso General de Obreros de la República Mexicana (abril 1876) el cual promovió el nombramiento de procuradores generales de los obreros, ante las autoridades federales y estatales, la fijación del tipo de salario de acuerdo a circunstancias geográficas y ramo de trabajo.

El gran círculo de obreros se había venido organizando desde 1871, de modo paralelo a las mutualidades y a las tendencias cooperativas. Lo animaban sastres e impresores. Sus peticiones más importantes de tipo laboral se referían a reglamentos de trabajo, jornadas fijas, salarios homogéneos, fundación de asociaciones.

XXII.- EL PROGRAMA Y MANIFIESTO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

Fue expedido en San Luis Missouri (USA) (en julio de --- 1906) por su junta organizadora, (Flores Magon, Villareal, Sabria, Rivera Bustamante) e incluía un capítulo de capital y trabajo, jornada máxima, salario mínimo, servicio doméstico, -- trabajo a domicilio, condiciones de higiene y de seguridad, - alojamiento higiénico, indemnizaciones.

XXIII.- LOS TRES TRIUNFOS DEL LIBERALISMO.

A pesar de que la derrota del socialismo francés, en - 1848, había traído varios izquierdistas franceses a México, - donde empezaron a aconsejar a los futuristas mexicanos y a pe- sar de que el artículo 9 de la Constitución de 1857 otorgada la libertad de asociación, el socialismo no se manifestó cla- ramente en México, sino hasta 1870.

Desde 1853 hubo sociedades de apoyo mutuo sobre todo - en el medio de los artesanos (famosa al respecto, fue la gran familia artística de 1861). Sin embargo, estas estuvieron fi- nes de lucha social.

Bajo la influencia del inmigrante griego Plotino C. Ro- dakanaty, unos estudiantes fundaron en 1863, el club socialis- ta de estudiantes que después se llamó la social.

En 1869, se formo una agrupación de obreros mineros -- en Zacatecas con el fin de obtener un aumento de salarios mediante presión.

Desde 1873 existe una prensa obrera mexicana.

Los peones de la fase juarista, no siempre estuvieron tan sumisos como a veces se piensa. En Querétaro obtuvieron una ley que fijaba un salario mínimo para los peones.

XXIV.- EL PORFIRISMO

LA LEGISLACION PORFIRISTA

Todo el brillo económico y cultural del porfirismo ya no pudo ocultar los aspectos negativos del régimen. Las injusticias cometidas en perjuicio del indio mexicano, el fraude electoral, el favorecimiento excesivo del extranjero, la creciente distancia entre los ricos y los pobres.

A fines del régimen el descontento del proletariado -- agrícola, encontró un aliado en el rencor del más concentrado y conciente proletariado industrial.

En 1906, el gobierno suprimió las huelgas en las minas de Cananea, Sonora, de capital estadounidense, y en las fábricas

cas de textiles de Río Blanco, Veracruz, de capital frances, con ayuda del ejército.

En 1908, una importante huelga ferrocarrilera fue levantada bajo amenazas del gobierno, amenazas que tenían gran fuerza de causa de los tristes acontecimientos a Río Blanco.

Todos estos acontecimientos fueron constituyendo el antecedente, claro, difícil e imperioso de la lucha por el sindicalismo.

CAPITULO CUARTO

LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS.

XXV.-LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL.

Ley sobre Asociación Profesional de Veracruz de 1915.- El 6 de octubre de 1915 se promulgó en Veracruz por Agustín Millán la primera ley sobre Asociación Profesional, la cual establecía en sus considerandos:

"Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada proletario, es indispensable despertar la conciencia de su propio personalidad así como su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de sus trabajos y revisar las promesas de la Revolución. Ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas. (1)

El artículo primero de la ley mencionada llamaba Asociación Profesional a toda Convención entre dos o más personas que ponen en común, de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o actividades, con un fin distinto al de distribuirse utilidades.

(1) De la Cueva Mario "Derecho del Trabajo" pág. 102 Editorial Porrúa.

El artículo segundo estableció que las Asociaciones -- Profesionales de personas, ejerciendo la misma profesión, --- oficios similares o profesiones conexas, que concurran al esta blecimiento de fines o productos determinados, podrán ser --- constituidas libremente, conforme al artículo noveno de la -- Constitución Mexicana. El artículo tercero definía al Sindicato como una Asociación Profesional que tiene como fin, ayu-- dar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y - más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión, y a reunir fondos para todos fines que los -- proletarios puedan conseguir legalmente para su mutua protec-- ción y asistencia. (2)

Como puede observarse, no se tenía claro concepto de - lo que es la asociación profesional. El artículo primero, no hizo sino reproducir la definición de asociación, que proporcionaba el derecho civil, y únicamente en el artículo tercero se contiene una amplia definición del sindicato, definición que en cierta forma, marca con precisión sus principios y finalidades.

El artículo octavo le daba a las asociaciones profesio-- nales personalidad jurídica, limitando su derecho para la com

(2) De la Cueva Mario, Obra citaba, pág. 103.

pra de inmuebles necesarios para sus reuniones.

El artículo quinto imponía la obligación del registro en las juntas de administración civil, debiendo indicar los recursos de que se disponía, su uso, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, las condiciones que a los miembros podían imponerse, y la manera de nombrar la directiva. (3)

Esta ley fué de extraordinaria importancia, la legislación no prohibía expresamente la asociación Profesional, la cual para integrarse, requería de la unión de diez obreros de la misma industria y del mismo distrito industrial.

XXVI.-LA CONSTITUCION DE 1917.

El movimiento obrero mexicano empieza propiamente después de la Constitución de 1917. Su artículo 123 disponía:-- "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo." (4)

La fracción XVI del artículo referido, reconoce el de-

(3) De la Cueva Mario. Ob. cit. pág. 103.

(4) Ob. cit. pág. 103.

recho tanto como para los obreros, como para los empresarios - de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

El artículo noveno establece el derecho de asociación - generalmente analizado anteriormente.

Cumpliendo con el precepto constitucional, las legislaturas de los Estados procedieron a expedir las leyes sobre el trabajo que regirán en sus distintas circunscripciones territoriales, de las cuales fue la de Veracruz de 14 de enero de 1928 y completada posteriormente por la de riesgos profesionales de 18 de junio de 1926, que sirvieron de modelo a todas - las demás, así como la Ley Federal del Trabajo.

En la ley Veracruzana, se entiende por sindicato (artículo 142) a toda agrupación de trabajadores que desempeñen la misma profesión o trabajo, o profesiones y trabajos conexos - ó semejantes, constituidas exclusivamente para el estudio, de sarrollo y defensa de sus intereses comunes. (5)

Se le reconoció personalidad jurídica diversa de los - asociados (Artículo 143) debiéndose satisfacer como requisito para que quedara legalmente constituida por lo menos con veinti te socios, funcionar de conformidad un reglamento o estatuto

(5) De la Cueva Mar o. Ob. cit. pág. 105

del que debían enviar un ejemplar a la autoridad municipal -- que lo inscribiera y otro a la junta central de conciliación y arbitraje del Estado, e inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento ó autoridad municipal que correspondiera, (artículo 144). (6)

XXVII.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Todas estas leyes expedidas en el período de 1917 a -- 1931, fueron valiosas por sus experiencias y soluciones encontradas para adecuar las instituciones planteadas por el artículo 123, pues quedarían sin efecto al ser derogadas por la Ley Federal del Trabajo publicada el 18 de agosto de 1931, en la que se reconocía el derecho de patrones y trabajadores para formar sindicatos, sin necesidad de autorización previa, -- no pudiéndose obligar a nadie a formar parte o no de un sindicato.

Igualmente se limitó el derecho positivo de asociación a aquellas personas a quienes la ley prohíbe asociarse ó sujetarse a reglamentos especiales.

A pesar de toda esta reglamentación sobre los sindicatos, no se toma conciencia sobre las elecciones y reeleccio-

(6) De la Cueva Mario Qb. cit.

nes de los dirigentes sindicales, pues al referirse a esto y en cuanto a las formalidades para que se considere legalmente constituido un sindicato, impone la obligación de registrarse, (artículo 242) ante la junta de Conciliación y Trabajo que corresponda y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, estableciendo como requisito en su fracción tercera que deberá remitir por duplicado el acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de la misma. (7)

De lo anterior, se puede apreciar, que no se dice nada al respecto, dejándole a los estatutos completa libertad para que establezca sus normas al respecto.

XXVIII. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En esta ley vigente, trataré de hacer un estudio sobre los sindicatos, con el fin de ver si se reglamenta o no el problema referente a los mismos.

La ley Federal del Trabajo en su artículo 356, define al Sindicato de la siguiente manera "Sindicato es la Asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses." (8)

(7) De la Cueva Mario Ob. cit. pág. 108.

(8) De la Cueva Mario Ob. cit. pág. 109.

De los elementos de ésta definición, notamos que las - asociaciones en México, no pueden ser mixtas, es decir, solamente de trabajadores ó solamente de patrones, lo cual es explicable ya que cada una sigue fines diferentes, pues la asociación de trabajadores tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y -- por la transformación del régimen capitalista, mientras que - la asociación profesional de patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre estos el de propiedad.

Hablar del artículo 357, es hablar de la libertad sindical, expresión, por la cual los hombres amantes de la libertad siempre han luchado, esa libertad se traduce en lo siguiente "Dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tiene para separarse de un sindicato cuando así le convenga, a lo que se --- agrega el derecho del trabajador de elegir entre varios sindicatos el que prefiera". (9)

El mencionado artículo de la Ley Federal del Trabajo, - establece lo siguiente:

"Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de-

(9) Trueba Urbina Alberto, Ley Federal del Trabajo.

constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, en relación con el artículo siguiente que complementa la libertad sindical diciendo "A nadie se puede obligar a formar parte de el."

El artículo 360, Nos habla de las clases de sindicatos, y dice que pueden ser:

- 1.- Gremiales, los formados por los trabajadores de -- una misma profesión.
- 2.- De empresa, los formados por los trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa.
- 3.- Industriales, los formados por trabajadores que -- prestan sus servicios en dos ó más empresas de la misma rama industrial.
- 4.- Nacionales de Industria, formados por los trabajadores que prestan servicios en una ó varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos ó más entidades federativas.
- 5.- De Oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se

trate, el número de trabajadores no sea menor de veinte. (10)

El artículo 362 hace mención a la edad requerida para pertenecer a un sindicato diciendo: "Pueden formar parte de -- los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años".

El artículo siguiente dice: "No pueden en los sindicatos de los demás trabajadores, ingresar los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza", pero esta imposibilidad de los trabajadores de confianza para ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores no les impide conforme a la fracción - XVI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución, formar sus propios sindicatos, cumpliendo con los requisitos legales. (11)

El artículo 364, prevee el número con el cual deben -- constituirse los sindicatos, además de que en el segundo pá-- rrafo trata de evitar las maniobras de los patrones para evitar la constitución de un sindicato estableciendo: "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servi-- cío activo 6 con tres patrones por lo menos para la determina

(11) Trueba Urbina Alberto. Ley Federal del Trabajo.

ción del número mínimo de los trabajadores, se tomarán en con-
sideración, aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido --
rescindida o dada por terminada dentro del período compendi-
do entre los treinta días anteriores a la fecha de la presen-
tación de la solicitud de registro del sindicato y en la que
se otorga este. (12)

Nuestra ley no podía ser omisa en lo que se refiere --
a las formalidades que tiene que reunir un sindicato para que
se considere legalmente constituido, en esa forma el artículo
365, dispone lo siguiente: "Los sindicatos deben registrarse-
en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos-
de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- 1.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitu-
tiva,
- 2.- Una lista con el número, nombre y domicilios de --
sus miembros y con el nombre y domicilio de los pa-
trones, empresas ó establecimientos en los que pres-
ten los servicios.
- 3.- Copia autorizada de los estatutos.
- 4.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se

hubiese elegido la directiva'.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, serán autorizados por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

La ley establece los casos precisos en los cuales es -- procedente la negativa del registro y dice al efecto el artículo 366 "El registro podrá negarse únicamente:

- 1.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356.
- 2.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364 y;
- 3.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior."

También establece claramente los casos en que procede la cancelación del registro en el artículo 369, diciendo que podrá ser cancelado el registro del sindicato únicamente, en caso de disolución, y por dejar de tener los requisitos legales, debiendo resolver sobre la cancelación del registro la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 371 es de gran importancia para la vida interna de un sindicato, pues habla de los requisitos que deben tener los estatutos, los que son indispensables para la buena administración de un sindicato, entre estos requisitos encontramos tres relacionados con el tema principal de este trabajo, y son las fracciones IX, X y XIII las cuales establecen, respectivamente, que deben contener los estatutos: "El procedimiento para la elección de la directiva, y número de sus miembros, periodo de duración de la directiva y época de presentación de cuentas." Esta última como una obligación de la directiva, la deberá rendir a la asamblea cada seis meses por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración -- del patrimonio sindical, no siendo dispensable esta obligación según lo ordena el artículo 373. (13)

El artículo 372, establece la prohibición de formar -- parte de la directiva de los sindicatos "A los trabajadores -- menores de dieciséis años, y a los extranjeros". Me parece acertada esta prohibición para los extranjeros de formar parte de la directiva sindical, pues difícilmente podrían sentir la idea de superación del sindicalismo mexicano.

Los sindicatos legalmente constituidos, establece el -- artículo 374, que son personas morales y tienen capacidad para adquirir bienes muebles y adquirir los bienes inmuebles -- destinados inmediata y directamente al objeto de su instituu-- (13) Trueba Urbina Alberto, Ob. citada.

ción, y defender ante todas las autoridades sus derechos y --
ejercitar las acciones correspondientes.

No dejó el legislador de establecer las obligaciones -
de los sindicatos, así como fijar las prohibiciones para los -
mismos, el artículo 377 establece "Son obligaciones de los --
sindicatos .:

- 1.- Proporcionar los informes que le soliciten las ---
autoridades del Trabajo, siempre que se refieran -
exclusivamente, a su actuación como sindicatos.
- 2.- Comunicar a la autoridad ante la que esten regis--
trados dentro de un término de diez días, los cam-
bios de su directiva y las modificaciones de los -
estatutos, acompañando por duplicado copia autori-
zada de las actas respectivas y;
- 3.- Informar a la misma autoridad cada tres meses por-
lo menos de la altas y bajas de sus miembros."

Lo anterior le permite a la autoridad conocer el fun-
cionamiento del sindicato, pero debe quedar claro que tales -
obligaciones no implican ninguna facultad para que las autori-
dades intervengan en la vida interior de los sindicatos, ya -
que ello representaría atentar contra la libertad de los mis-
mos.

El artículo 387 establece:

Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Intervenir en asuntos religiosos.

II.- Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Sigue el mismo ideario de la antigua ley, que por virtud de la reforma propuesta por el presidente Cárdenas suprimió la prohibición de que los gastos intervinieran en la política del país ó ejercitaran como sindicatos actividades políticas. Se confirma la teoría de que los sindicatos como personas morales de derecho social, tienen facultad de ejecutar toda clase de actividades políticas, cada vez que la política, está íntimamente relacionada con la vida sindical. (14)

Es importante también señalar la forma de disolverse - un sindicato, y para tal efecto el artículo 379 establece:

"Los sindicatos se disolverán

1.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren.

(14) Trueba Urbina Alberto. Ley Federal del Trabajo. 1970, pág. 157.

2.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos".

Es conveniente señalar que el procedimiento a seguir - en estos casos es el Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no por vía administrativa.

El artículo 381, autoriza a los sindicatos para formar parte de Federaciones o Confederaciones, las que se regirán - igual que los sindicatos en lo que sea aplicable.

El artículo 332, nos demuestra una vez más la libertad sindical al expresar "Los miembros de las Federaciones y Confederaciones deberá hacerse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como lo establece el artículo 384.

Con lo anterior es evidente que el sindicato mexicano está ampliamente reconocido y reglamentado, desde su constitución e inclusive antes, ha sido objeto así también de un estudio legislativo, pero en cierta forma, se deja de legislar -- sobre el particular problema analizado en este tema, el cual se refiere a las elecciones y reelecciones de los dirigentes sindicales, dejando completa libertad para que los sindicatos las reglamenten en sus estatutos.

CAPITULO QUINTO

PROBLEMATICA SOBRE LA REELECCION
DE LOS DIRECTIVOS SINDICALLS EN
EN MEXICO

XXIX.- DISPOSICIONES GENERALES.

La idea que desde un principio nació con inquietud respecto a la proyección del sindicato y la preocupación sobre el sindicalismo en México, penetrando en el campo de la política, se refiere a la influencia que pudiese tener en este campo, tanto un partido de oposición, como de alguno que se encontrase en el gobierno y, la innegable inminencia de tal peligro, confirma la dimensión política del fenómeno de referencia.

En efecto, después de más de medio siglo de vida del sindicalismo, institución que apareciera como creación de clandestinas rebeldías proletarias y cuyos primeros resultados positivos, se redujeron a hacer triunfar apenas parcialmente limitadas reivindicaciones sobre organización del trabajo, gravita hoy considerablemente en los movimientos de opinión sobre los problemas centrales del mundo moderno, pues aún cuando se invoque que tales organismos no tienen título suficiente para hacerlo, sino en materia de índole económico-

y social, los de tal naturaleza llenan en nuestros días la mayor parte de la que consideramos como esfera política.

El Estado amolda su estructura para que en ella tengan lugar instituciones sociales cuyas actividades quiéranse o -- no, están trascendiendo enormemente en la vida pública. El - sindicato enmarcado dentro de estos lineamientos, con amplias facilidades de acción abandonará su vieja táctica grupo de -- presión, para pasar a ser parte del dinamismo del Estado, como fuerza poderosa y joven, que dará mayor éxito futuro.

Si lo anterior se hiciera realidad, los pensamientos - de Posada se harían realidad quien en su momento escribió: (1)

"El sindicalismo significa un avance general en la reconstrucción e intensificación de la diferentes formas de vivir colectivo, en consonancia con la creciente complejidad de las necesidades humanas y para procurar a las sociedades políticas y a la humanidad en general, la estructura social más - adecuada a la satisfacción de esas necesidades.

Como parte de un gran núcleo social, el sindicato ha - sido llamado a formar parte de ciertas actividades no muy propias de los fines a que está destinado, pues bien es cierto -

(1) Posada Alfonso, "Teoría Social y Jurídica del Estado y del sindicalismo.

que es un instrumento de autodefensa de clase y no un órgano de colaboración, y ha llegado a tener tanta influencia en las mentes de grandes pensadores, que se ha llegado a decir el -- absurdo de que el sindicalismo llegará a representar en lo político, la existencia de un Estado dentro del Estado y en lo económico, una fuerza organizada que frene y aun sabotee el normal desenvolvimiento de la actividad productora.

Por otra parte y haciendo hincapié en lo dicho con anterioridad es conveniente analizar la situación jurídico-política del sindicalismo, de acuerdo a una estructura del Estado democrático actual, es decir, la lucha sindical probablemente nunca terminará porque deberá ir evolucionando conforme así lo haga el Estado.

De esta manera, es notorio el avance estatal y también lo es que muchas leyes sobre el sindicalismo moderno, no están acordes con esa evolución, y de ahí deriva la problemática que representan las elecciones sindicales.

Efectivamente, muchas han sido las discusiones que se han llevado a cabo con motivo de ese problema, unos argumentando que jamás debería llevarse a cabo la reelección de los dirigentes sindicales, otros que la aceptan solamente bajo determinadas condiciones y por último, hay quienes prefieren -- que sí exista la reelección.

Es indudable, que el sindicalismo tanto en México como en muchos otros países y por la importancia que representa se han cernido por grandes intereses que son de diversa índole, como serían los de índole político, económico y social.

Y contra los fines del sindicalismo, se ha llegado a pensar que el sindicato moderno se ha convertido en un instrumento de intereses personales, como de partido y, quienes se han avocado a resolver sus problemas lo han hecho, no por beneficiar al sindicalismo, sino en beneficio personal. (2)

Lo anterior nos hace reaccionar y reflexionar en la --aportación de mayores ideas para la mejor trayectoria del sindicalismo mexicano, y tratar de hacer ver cual podría ser la falla que ocasiona problemas de tipo social, los cuales en muchas ocasiones repercuten la mayoría de las veces en la economía nacional y en la vida política del país.

XXX.- LA POLITICA DE MEXICO FRENTE A LAS ELECCIONES SINDICALES.

Dentro de las luchas sindicales, México siempre se ha destacado por su interés para solucionar todos los pormenores que se han presentado, debido a las etapas especiales por las que ha pasado la evolución del sindicato en todo el mundo, --

(2) Posada Alfonso. "Teoría Social y Jurídica del Estado y del Sindicalismo".

en cada país las soluciones han sido diversas y acordes con su realidad social, y no es de dudarse tampoco que en nuestro país se acepte la trayectoria del sindicato adecuado a nuestra especial manera de vivir y de actuar, tanto dentro de la sociedad en donde se desarrolla, como en el ámbito de la política nacional.

La importancia y la trascendencia que tiene el sindicato actual, dentro de la organización política de un Estado, es la razón por la que México como los demás países del mundo, han tratado de encontrar enmarcado al sindicato, de acuerdo con la política del gobierno imperante, de tal manera que la evolución ó estancamiento del sindicalismo va de acuerdo con la trayectoria y los fines que se ha impuesto, en un momento determinado, un gobierno.

Aunque el fin inmediato de los sindicatos, es ser la base de la defensa de los trabajadores, se ha malinterpretado en el sentido de ser un medio para alcanzar un fin, que por lo regular es de índole político. De aquí la importancia de reglamentar debidamente todo lo referente a elecciones sindicales dentro de la Ley Federal del Trabajo.

En un país como México, en donde las elecciones son populares, es importante la intervención de las masas y que son determinantes para la consecución de una determinada meta

política y, de los cuales es posible disponer por conducto de sus dirigentes y si éstos son políticos, llegan los trabajadores a ser el conducto por el cual se llegue al fin, lo que es nocivo, tanto para la Nación como para el sindicalismo mexicano, así como también para los ideales democráticos que debenser pase indiscutible en un régimen como el nuestro, de carácter democrático.

En la actualidad, el sindicalismo mexicano, como algunos sindicatos de otros países, han sido convertidos en instrumentos políticos tanto de partidos que están dentro del gobierno, como aquéllos que son de la oposición.

En México, tanto uno como otro, han tratado de dar una proyección al sindicato mexicano acorde con sus ideas y sus fines, de tal manera que oscila el sindicato en una balanza caprichosa impuesta por el anhelo de individuos que deseen -- llegar a un fin.

Considero que hay que dar soluciones al sindicalismo mexicano, pero exclusivamente con el fin de que su camino sea cada vez mas seguro y no atraviese por dificultades que hagan difícil su evolución y no para tratar de convencer a la masa de los trabajadores, de realizar conductas involuntarias.

Por otra parte, la política de México ha sido en el --

sentido de desear que los sindicatos sigan su trayectoria, -- sin embargo, ello es nada fácil debido a que hay que controlar a millones de trabajadores, y para lograrlo, es necesario que los dirigentes sindicales que llegan a tener control sobre esas masas de trabajadores, sean partidarios de conservar el orden público, aunque para ello sea necesario que su vida en la dirección sindical sea permanente. Esto que indudablemente en ocasiones es necesario para llegar a tener una situación de paz dentro de un Estado, a veces es conveniente en medio para que se mantengan los derechos de los trabajadores, -- no permitiéndoles la posibilidad de ser alguno de ellos, dirigente sindical.

De acuerdo a lo anterior, se presenta el problema de -- determinar, si para conservar el orden público, hay que subordinar la integridad del sindicato, indudablemente son dos -- situaciones de gran reelevancia, de tal manera que inclinarse por una ó por otra no es dar solución alguna, sin embargo, considero que el problema puede resolverse dando a cada caso su lugar, es decir el sindicato puede contribuir al orden público independientemente de la actividad del Estado, e independientemente de quien tenga a su cargo la dirección sindical, siempre y cuando esté capacitado para ello, y también el Estado, atento a la conciencia que se ha adquirido por el -- pueblo mexicano sobre el progreso del país, puede estar seguro que habrá paz y sin necesidad de intervenir directamente --

en la vida de los sindicatos, y sin necesidad de violar la -- autonomía de los mismos, ahora bien, es deber de respeto por parte de los sindicatos al orden público, ello no implica que así debe ser en todo tiempo y ante las circunstancias, porque solamente será hasta donde no choque con los derechos de los trabajadores. (3)

Efectivamente, no podemos pensar en un orden público - cuando se están violando derechos, pues en ese caso se está - pasando por alto el régimen de derecho, que crea aquel y lo - anterior. Por el momento no ha sido objeto de la política de México, que siempre ha sido consciente de lo que ha costado - lograr que la bandera del derecho ondee siempre en el progreso de nuestro país.

XXXI.-LA NECESIDAD DE UNA VERDADERA DEMOCRACIA EN EL SINDICATO MEXICANO.

La idea de democratizar a los sindicatos, surge debido a la imposibilidad de un gran número de asociaciones, de participar en los principales actos del sindicato, de ahí tal -- inquietud.

La democratización se debe entender como una participa

(3) Posada Alfonso."Teoría social y jurídica del Estado y -- del sindicalismo".

en los principales actos del sindicato, de ahí tal inquietud.

La democratización se debe entender como una participación activa de todos los asociados y tener como una obligación para los dirigentes, el estar seguro de esa participación.

Esto no quiere decir, que no deba disciplinarse la vida de la organización sindical, pero tampoco debemos aceptar la posibilidad de que todo le sea impuesto sin su consentimiento, sino que todas las normas a que deben estar todos los asociados obligados, sean aceptadas por la comunidad u no en forma obligatoria, les deban ser impuestas, sino tener conciencia de que esas normas son necesarias, y a ellas hay que sujetarse y velar por su cumplimiento. (4)

La unidad de los trabajadores en los sindicatos, solo se mantendrá, haciendo que estos sean democráticos, y la democracia consiste en este caso, en actuar de tal manera que a la mayoría no solo se le dice que se le toma en cuenta, sino que los trabajadores mismos advierten con claridad lo que sucede. De las fallas existentes en este aspecto, salen ganando los patrones y no los trabajadores. Si los patrones notan la fortaleza de un sindicato, llegarán a la conclusión de que perderán más luchando que arreglando las peticiones de los --

(4) Posada Alfonso, "Teoría Social y Jurídica y Social del Estado y del Sindicalismo".

trabajadores por concesiones pacíficas. Esto sería un sindicalismo desunido, con tendencia a crear conflictos sociales, - originados más bien por los patrones.

Nuestro movimiento sindical, ha creado hombres que han dado todo para lograr su triunfo, incansables en su esfuerzo, tan enérgicos, en pensamiento como proféticos en su visión, y es por ello que no compartimos el interés de quienes pretenden destruir toda su obra. (5)

Dentro de los aspectos más importantes que hay que resolver, es lo que respecta a la elección de los dirigentes -- sindicales, y el término del cual fungirán como representantes de la comunidad de asociados de un sindicato.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, deja a los estatutos la posibilidad de hacer norma, en cuanto a la directiva del - sindicato y todo lo referente a su constitución y duración, de esa manera, lo que respecta a este punto ha sido fijado por los estatutos de acuerdo con las finalidades de cada sindicato, así como de ---- acuerdo con sus intereses, tanto internos como de índole político exterior. Una reflexión importante en este aspecto -- consiste en saber si la reelección de los dirigentes sindica-

(5) Posada Alfonso "Teoría social y Jurídica del Estado y del Sindicalismo".

les perjudica ó beneficia a los trabajadores en general. (6)

La historia ha demostrado que la mayoría de veces ha sido nociva la reelección, de cualquier miembro que tiene a su cargo la representación popular y ello esta basado en las reacciones de carácter popular y psicológicas que el hombre experimenta al sentir el poder en sus manos. Sin embargo -- existen hombres que por su capacidad intelectual son capaces de resistir a esa influencia y llegan a ser en ocasiones indispensables para los gobernados quienes solamente desean ser dirigidos por determinada persona y es entonces cuando -- por su descisión desean la reelección de dicho individuo y, cuando por su voto directo así lo han manifestado, si es de aceptarse la reelección. (7)

De esta manera considero que sí debe aceptarse la --- reelección dentro de los sindicatos mexicanos y quizá de todo el mundo, sin embargo ello debe estar condicionado a que los asociados así lo manifiesten, por lo menos la mayoría.

De acuerdo con la importancia de este asunto, hay sindicatos que prohíben la reelección y para tal fin considero pertinente señalar lo que al respecto dicen los estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

(6) Posada Alfonso "Teoría Social y Jurídica del Estado y -- del Sindicalismo".

(7) Ob. cit.

Artículo 46.- Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y comisiones, no pueden ser reelectos para el período inmediato en los puestos que ocuparon. (8)

No podrán ser reelectos en el período inmediato más -- del 50% de la personas que integran el Comité Ejecutivo y sus comisiones, además ninguno de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá gozar de licencia sindical por más de dos períodos completos y continuos de elección.

Por otra parte, los estatutos de la Confederación de Trabajadores de México, en su artículo 35, dicen lo siguiente:

"Los secretarios titulares y adjuntos del Comité Nacional duplicarán en el ejercicio 6 años, pudiendo ser reelectos para el mismo cargo."

Por lo que respecta al tiempo de duración de los dirigentes sindicales, también queda a la descisión de los estatutos, por nuestra parte pensamos que en muchas ocasiones es -- mejor una duración más o menos prolongada, debido a que los -- continuos reajustes dentro de una organización son, la mayo-- ría de las veces, nocivos. (9)

Algunos partidos, como el de Acción Nacional, proponen

(8) Posada Alfonso "Teoría Social y Jurídica del Estado y del Sindicalismo".

(9) Ob. cit.

en ocasiones, reformas a la Ley Federal del Trabajo y que, entre otras cosas desean establecer un régimen legal que evite la perpetuación indebida de los líderes al frente de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, sin impedir a los dirigentes sindicales que sirvan eficaz y honestamente a sus representados puedan ser reelectos si se cumplen algunos requisitos específicos. Para tal efecto proponen que una directiva sindical no puede durar en funciones más de tres años, pero que podrá ser reelecta para el periodo inmediato si oportunamente rindió cuentas del manejo de los fondos sindicales y las mismas fueron aprobadas. Finalmente esta iniciativa fue rechazada, de lo cual se deduce que no es conveniente tomar los problemas del sindicalismo mexicano como instrumentos que hagan fuertes nuestras ideas, es decir, que invocando las necesidades de los trabajadores se engrandezca su nombre.

De acuerdo a lo anterior, la Ley Federal del Trabajo, debe contener reformas que reúnan un estudio profundo y desinteresado en el cual intervenga una comisión encargada de tales reformas, con el fin de dar al sindicalismo mexicano una estabilidad política.

CAPITULO SEXTO

LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN
ESPAÑA, FRANCIA Y ALEMANIA

El objeto de investigación en el presente capítulo se basa en el derecho comparado, para conocer dentro de algunas legislaciones en materia laboral, las disposiciones legales que se refieren a la elección de los dirigentes de otros --- países.

La mayoría de las legislaciones han dado a la elección de los dirigentes sindicales una importancia relativa, - siendo que la realidad social por la que atraviesan la mayoría de los sindicatos en el mundo exige que se legisle debidamente sobre el particular, lo cual tendría como resultado, la estabilidad política de un país por una parte, y por otra, la armonía de la organización interna de los sindicatos. (1)

El análisis de este problema tiene como fin, evitar - conflictos sociales y de discriminación sindical, para lo -- cual, analizaremos el problema en los siguientes países:

(1) Alonso García M. "Derecho del Trabajo", Tomo I.

XXXII-ESPAÑA.

En este país como en la mayoría, el sindicato nace como consecuencia del ejercicio de un derecho, el derecho de --sindicación, manifestación a su vez del principio básico de la libertad sindical. La posibilidad de constituir un sindicato nace de un derecho que se le reconoce a todo ciudadano --por el simple hecho de serlo, el cual por medio de su voluntad libre, decide constituir un sindicato.

En España, "La voluntad de los fundadores de un sindicato, es importante y hasta imprescindible para la realización del acto originario, del cual ha de arrancar el sindicato como entidad constituida.

Normalmente se requiere que los fundadores del sindicato ejerzan una profesión determinada, y que todos ellos tengan comunidad de intereses de orden profesional. (2)

La organización sindical en España, es de la siguiente manera: Por una parte una estructura estática, constituida --por el esquema de órganos integrantes del sindicato, y de una estructura dinámica que vendría conformada por el conjunto de relaciones del sindicato para con sus miembros y con los terceros.

(2) Alonso García M. "Derecho del Trabajo", Tomo I.

De acuerdo a lo anterior, a continuación citaremos el esquema de la organización sindical en España:

1.- Estática del sindicato (organización propiamente-dicha).

A.- Organos de dirección

Asamblea general.

Comités Ejecutivos

Directores ó responsables directivos.

B.- Organos Concultivos

Consejos generales

Comisiones técnicas

C.- Organos Administrativos

De índole administrativa y técnica (burocracia).

De naturaleza mixta (técnicos y profesionales).

D.- Socios o miembros del sindicato,

Socios fundadores

Miembros activos

Adheridos ó colaboradores. (3)

(3) Alonso García M. "Derecho del Trabajo", Tomo I.

2.- Dinámica del sindicato (relaciones)

A.- Relaciones de los órganos del sindicato con los miembros del mismo (relaciones internas).

B.- Relaciones de los órganos sindicales con terceros no miembros del sindicato (relaciones externas)

Normalmente la pertenencia a un sindicato ó si se quiere, el ingreso al mismo, exige determinados requisitos que se refieren al triple aspecto.

a).- JURIDICO.- (edad, capacidad necesaria y nacionalidad).

b).- PROFESIONAL.- (ejercicio de una determinada profesión, incluso desempeño de categoría profesional o trabajo de una rama de la producción).

c).- POLITICO.- (indiscriminación política, pleno disfrute de derechos civiles). (4)

La condición de sindicato se adquiere, en el ordenamiento español, automáticamente, después de reunir determina-

(4) Alonso García M. "Derecho del Trabajo", Tomo I

das cualidades y ostentada una determinada situación, forzosa-
mente se integra el sindicato, según establece el artículo --
primero de la Ley de Bases que dice lo siguiente:

"Los españoles en cuanto colaboran con la producción -
constituyen la Comunidad Nacional Sindicalista."

La condición de miembros del sindicato supone el ejer-
cicio de determinados derechos y el cumplimiento de los debe-
res derivados de aquella.

No son muy numerosas las normas de derecho sindical --
encaminadas a regular la relación de los sindicatos y sus ---
miembros.

Algunos de los derechos del sindicato son:

1.- Pertenecer al sindicato en cuyos cuadros le corres-
ponde su integración.

2.- Ser representado por los órganos sindicales corres-
pondientes en relación con las funciones de que se trate o --
los objetivos a alcanzar.

3.- Tener posible acceso a puestos representativos a -
través del sindicato.

4.- Ser elegido y elector (siempre que se reúnan las condiciones requeridas para ello en los diversos casos) y --- ejercer los derechos inherentes a tales condiciones.

Como deberes de los mismos es posible enumerar:

- 1).- El pago de la cuota sindical.
- 2).- Ostentar los cargos honoríficos derivados de la propia pertenencia al sindicato.
- 3).- Cumplir con las obligaciones nacidas de dicha -- condición.
- 4).- Emitir voto cuando corresponda.

En este país la evolución sindical no se comprendió en -- forma completa, y el esfuerzo que significó.

XXXIII.-FRANCIA

En Francia los sindicatos profesionales tienen a la ca beza de su administración a sus propios directivos que deben satisfacer una triple condición.

Ser miembros del sindicato frances y en pleno goce de sus derechos civiles.

La primera condición se justifica por sí misma, los sindicatos saldrían de sus atribuciones normales si pudieran tomar - por jefes a individuos extraños a la profesión, sin embargo - la asamblea general del sindicato puede escoger para administradores a personas extrañas al sindicato siempre y cuando -- ejerzan la misma profesión, dentro de los términos del artículo segundo de la Ley respectiva, pero por el solo hecho de su aceptación, dichos extraños pasan a ser miembros del sindicato. (5)

La segunda condición, consiste en tener la nacionalidad francesa, lo cual es indispensable, toda vez que los sindicatos pueden escoger como miembros a personas extrañas a la profesión, sin embargo, para formar parte de la directiva de un sindicato, sí se estima necesario ser de nacionalidad francesa.

Lo anterior se justifica por dos consideraciones serias, en primer lugar, porque el legislador de 1884, estimó - como peligroso delegar la dirección de los sindicatos a personas extrañas, ó más bien extranjeras, porque podían caer en - manos de extranjeros, pudiendo valerse de la dirección sindical para realizar fines contrarios al orden público.

En segundo lugar porque el legislador de 1961, consideró que no era conveniente permitir que extranjeros ocupasen - la dirección de un sindicato. Esta ley casi puede decir-

(5) Alonso García M. Ob. Citada.

se que es una copia de la abrogada por ella misma.

La tercera condición que requiere la persona del administrador es el gozar de sus derechos civiles, entendiéndose se como gozar, disfrute íntegro de sus derechos civiles.

De tal manera, que todo francés privado de ciertos derechos civiles se considera incapaz de ser administrador de un sindicato,

Son incapaces de ser administradores de un sindicato:

I.- Todo individuo condenado a una pena criminal, que implique degradación civil (artículo 32 del Código Penal).

II.- Los condenados a la degradación militar, lo que implica degradación cívica (artículo 190 del Código de Justicia Militar).

III.- Los individuos condenados a ciertas penas correccionales y privado por lo tanto de ciertos derechos civiles. (artículo 42 del Código Penal) y,

IV.- Los individuos despojados de la patria potestad de acuerdo con los artículos primero a tercero, de la ley -- del 24 de junio de 1889.

La ley de 1920, excluye a los menores como posibles dirigentes de un sindicato y les da expresamente el derecho a las mujeres de participar en la administración de un sindicato. (6)

La responsabilidad que se le confiere a un dirigente-sindical, se asemeja a la de un mandatario, siguiendo los -- principios de un mandato en general comparandose con un gerente de una sociedad anónima.

De lo anterior se deduce que no existe prohibición alguna para reelegirse, sin embargo expresamente la legisla---ción francesa no reglamenta el problema que se trata como lo requiere.

Así también puede verse que dentro de las prohibicio--nes para ser miembro ó más bien dirigente sindical, se le da excesiva importancia al goce de los derechos civiles, a tal--grado que cualquier acto por más insignificante que sea, que represente por decirlo así un atentado a los derechos civi--les, trae como consecuencia la incapacidad de una persona para administrar.

(6) Alonso Garcia M. Ob. citada.

XXXIV.- ALEMANIA

Es importante conocer como se regula en este país el voto activo y el voto pasivo, para entender la mecánica electoral dentro de esta estructura sindical.

En cuanto al voto activo, existe en la ley de la organización social de la empresa alemana, una situación muy liberal en cuanto al derecho de voto, ya que la mencionada ley otorga tal derecho a todos los pertenecientes a la empresa - y que el día de las elecciones hayan cumplido dieciocho años y se encuentren en posesión de los derechos civiles honoríficos: la nacionalidad, el sexo y el tiempo de pertenencia a la empresa, son irrelevantes.

Respecto al voto pasivo, para poder ser elegido, se necesita tener derecho al voto y haber cumplido veintiun años de edad, con una antigüedad de un año a la empresa, sin que se entienda necesariamente sin interrupción, debiendo encontrarse además en posesión del derecho de sufragio activo para la dieta federal alemana, según disposiciones de la ley mencionada. (7)

Además la ley Federal Electoral, dispone que el aspi-

(7) "Compendio de Derecho del Trabajo" Dr. Alfred Huec. Dr.-Hc. Nipperdey, 1963, pág. 456.

rante al Consejo de empresa ha de reunir los siguientes requisitos: posesión de la nacionalidad alemana, estancia regular en el territorio federal, plena capacidad comercial con arreglo al derecho civil, posesión de los derechos civiles y de la capacidad para el desempeño de cargos públicos.

Se requiere también la inscripción en la lista electoral de acuerdo con la ordenanza electoral. En ciertos casos puede prescindirse del registro de pertenencia a la empresa por espacio de un año, debiendo en su caso recabar la respectiva autorización y de la elegibilidad federal alemana. Se niega también la posibilidad de pertenecer simultáneamente a consejo de empresa, de empresas diversas por el peligro de no poder cumplir regularmente las funciones del consejo de empresa, a que pertenece. (8)

La reelección es admisible, de acuerdo con la ley de organizaciones sociales de empresa.

Parece ser que la legislación alemana, analizando verdaderamente el problema de la reelección, ha legislado sobre el particular, sin embargo, considero que todavía falta mayor conciencia sobre el problema que venimos tratando.

(8) Huec y Nipperdey, Ob. cit. pág. 458 y 459.

El mandato termina regularmente, transcurridos dos -- años con la expiración de la fecha a la cual corresponde el día de la elección, con ello se extinguen también todas las facultades del consejo de empresa, no es admisible prórroga.

Sobre el sistema que se sigue para la elección del -- consejo de empresa, de acuerdo con la ley de organización social de la empresa, se hace según el principio informador: - elecciones proporcionales-elección mayoritaria, y por otra - parte, según el procedimiento elección comunitario-elección- de grupos. Señalando además la mencionada ley, otras cir-- cunstancias como la inmediatez por ejemplo que ha de --- acompañar a la elección.

El primer sistema ofrece, a diferencia del mayorita-- rio para la ley de la Organización social de la empresa, la ventaja de la justicia absoluta, porque garantiza una representación proporcional incluso a los puestos, se hace dentro de las listas en función de la parte proporcional que cada uno de ellos tiene en el número total de los votos emitidos a favor del grupo correspondiente de trabajadores. El - escrutinio se lleva a cabo por el llamado sistema de cifras- máximas de D'Handt. Según ese sistema, las sumas de los votos que corresponden a las distintas propuestas, son divididas sucesivamente por 1,2,3,4 etc. hasta que las cifras parciales así resultantes puedan formarse tantas cifras máximas

como de representantes hayan de ser elegidos. De esta lista son elegidos entonces tantos obreros o empleados como cifras máximas correspondan a ellos.

El procedimiento está regulado por la ley de la Organización social de la empresa, sobre todo en el reglamento de elecciones.

En aquellas empresas en las cuales existía ya un representante de empresa, la asamblea se las elegirá, de entre la mayoría de los trabajadores un comité electoral. Si no es nombrado, existirá en ambos casos la posibilidad de acudir al Tribunal de Trabajo. Lo anterior es para dar mayor seguridad a las elecciones de los representantes y confianza a los representados de que su voto será respetado, y que en caso de proceder al nombramiento se tenga una vía para demandar su designación. (9)

Encontramos en la legislación alemana una seguridad en cuanto al procedimiento electoral, situación que nos parece acertada y que, en algunos países podría servir de muestra para evitar elecciones fraudulentas que ocasionan disturbios entre las clases sociales. Además trae para el gobierno alemán una seguridad respecto al orden público, ya que --

(9) Hueck y Nipperdey, Ob. cit. pags. 458 y 459.

permanecerá una tranquilidad interna si dentro de su organización sindical existe una completa y eficaz armonía. Por otra parte, Alemania ha cimentado muy bien sus bases por lo que respecta a su ideología y, a pesar de haber pasado por etapas difíciles, la mayoría de sus problemas sociales están resueltos.

CAPITULO SEPTIMO

PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SU
RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

XXXV.- LOS PRINCIPIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Convenio 87 de 1948 en San Francisco California.

Este convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, es uno de los avances más importantes en la evolución del sindicalismo y de los de rechos de los trabajadores de este convenio, se desprenden - cuatro garantías y dos salvaguardas:

a).- "La primera garantía tiende asegurar a los traba jadores y a los empleados el derecho de constituir las orga- ni zaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse - sin distinción alguna y sin autorización previa".

De esta garantía se desprende un gran contenido de ca rácter social, pues las que autorizaba formar era sin disti nción de sexo, raza, credo, etc. sin embargo, restableció -- una prohibición para las fuerzas armadas y la policia. (1)

(1) Ginebra 1963 pág 36.
O.I.T. "La Libertad Sindical y Protección del Derecho de
Sindicalización."

También contiene la mencionada garantía, la frase sin autorización previa de lo que se deduce que se impone un deber de respeto, inclusive para el Estado.

b) "La segunda garantía, se refiere a la autonomía de los sindicatos, tiende especialmente a garantizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, el derecho a redactar sus estatutos, elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así como elaborar y su programa de acción con toda libertad".

Es de notarse la importancia del contenido de esta garantía y, reconocer la autonomía sindical significa darles su propio reconocimiento, además de entender un acercamiento a la democracia en el aspecto político.

c) La tercera garantía asegura a las organizaciones la protección ofrecida por los procedimientos de jurisdicción ordinaria (2)

El artículo cuarto del Convenio, prevee en efecto, que las organizaciones de trabajadros no deben estar sujetas a disolución ó suspensión por vía administrativa.

(2) Ginebra 1963 Pág. O.I.T. "La libertad sindical y Protección del Derecho de Sindicación".

Lo anterior es muy importante, pues asegura la no intervención estatal, para la disolución ó suspensión, y establece una jurisdicción a la que se sujetarán para tal caso - los sindicatos.

d).- La cuarta garantía asegura a los sindicatos el derecho de constituir federaciones y confederaciones sindicales, así como de afiliarse libremente a organizaciones internacionales de trabajadores o empleadores. Las Federaciones y Confederaciones deben gozar de las mismas garantías que -- los sindicatos. La igualdad que en este punto se da a las organizaciones mencionadas, trae consigo armonía para la clase trabajadora. (3)

Por lo que se refiere a las salvaguardas, que también son de gran importancia, la O.I.T. estableció lo siguiente:

a).- La primera salvaguarda se refiere a la personalidad jurídica de los sindicatos, en efecto, el artículo séptimo prevé: "Que la adquisición de la personalidad jurídica - por las organizaciones de trabajadores y empleadores, sus Federaciones y Confederaciones no pueden estar sujetas a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de alguna disposición de las que mencionan.

(3) Ginebra 1963. Pág. 37
O.I.T. "La libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación".

b).- La segunda salvaguarda se refiere a la legalidad y al orden público, así el artículo octavo del convenio declara: Al ejercer los derechos que se les reconocen en el -- presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus - organizaciones respectivas están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas a respetar - la legalidad.

El párrafo segundo del mismo artículo, dispone: "La - legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas por el convenio.

Es conveniente citar al respecto, que el convenio fué aceptado por votación nominal por ciento veintisiete votos - contra cero y once abstenciones, situación que demuestra los satisfactorio del mismo (4)

XXXVI.-LIBERTAD PARA LA CONSTITUCION DE SINDICATOS.

Desde los albores de la lucha sindical, ya existía en la mente de los trabajadores el lograr esa libertad tan añorada, que obstaculizaba cada vez más la formación e integridad de los sindicatos.

Puede decirse que por el sólo hecho de suprimir los -

(4) Ginebra 1965. Pág. 37
O.I.T. "La libertad sindical y protección del Derecho de Sindicación".

delitos de coalición y de asociación, automáticamente se adquiere el derecho y la libertad de organizarse en los países que ya habían reconocido el derecho de asociación en general, sea tácitamente ó en virtud de alguna disposición de carácter formal. De esa manera las asociaciones liberadas de toda clase de trabas, tenían el derecho de formarse libremente sin autorización previa y de vivir bajo la protección pública. Esta libertad se ha reglamentado en la mayoría de los países, unos garantizándola por medio de su Constitución, -- otros por medio de leyes ordinarias, o bien conservando tal idea como principio fundamental. (5)

En un grupo de países como Austria, Bélgica, Estados Unidos, Filipinas, Francia, India, Irlanda, Italia, Japón, México, etc., el derecho de formar asociaciones está reconocido sin reservas, con la única salvedad, implícita en toda garantía de una libertad fundamental, que es la legalidad, -- tal como lo define el derecho común. En estos países la --- Constitución Nacional ofrece a los interesados, por lo menos en principio una garantía adecuada contra toda intervención arbitraria de los poderes públicos.

El artículo segundo del convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicaliza---

(5) Ginebra 1963. Pág. 39
O.I.T. "La Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación".

ción de 1948 que dice : "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas." (6)

En el contenido del artículo anterior, encontramos -- tres elementos fundamentales:

- 1°) El principio según el cual los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir organizaciones ó de afiliarse a ellas sin previa autorización.
- 2°) El principio de no discriminación en materia de libertad sindical.
- 3°) El principio de libre elección de la organización a que desean pertenecer.

Existen tres formas de llevar a cabo la reglamentación de la libertad sindical: en primer lugar, tenemos aquéllos -- países cuya Constitución ofrece a los interesados por lo consiguiente una garantía contra las arbitrariedades del poder --

(6) Ginebra 1963. Pág. 39
O.I.T. "La Libertad Sindical y Protección del Derecho de -
Sindicación.

legislativo, no pudiendo ser esto, por medio de una Ley ordinaria. (7)

En segundo lugar, tenemos grupos de países cuyas Constituciones se limitan a garantizar el principio del derecho de asociación, pero se remiten totalmente a la Legislación para regular el ejercicio de este derecho que en todo caso queda al arbitrio del legislador ordinario. En tercer lugar, el método por excelencia a que han recurrido los países para ejercer, llegado el caso, un control sobre la libre constitución de las organizaciones, de empleadores y de trabajadores, es el registro de dichas asociaciones, especialmente en los casos en que tal registro, por conferir personalidad jurídica a las organizaciones, se considera como condición indispensable para su existencia legal.

Por nuestra parte, consideramos que no debe dejarse tan importante garantía de los trabajadores a la decisión -- del poder legislativo, pues pudiera con su autoridad disminuir de alguna manera la libertad sindical. (8)

XXXVII. AUTONOMIA SINDICAL.

Es conveniente delimitar dos maneras de pensar en cuanto a su estructuración, hay corrientes doctrinarias que esta

(8) O.I.T. Ob. Cit. Pág. 59.

blecen que los sindicatos son soberanos y otras, que son aceptadas y a las cuales nos adherimos, que consideran a los sindicatos como autónomos.

Creemos que los sindicatos no pueden ser soberanos dentro del Estado moderno, porque aquéllos no pueden considerarse independientes de la voluntad estatal, que es la que fija la organización jurídico-política, claro está que no lo hace arbitrariamente, sino sujeta a un orden jurídico-primario -- que le da vida. De tal manera que aceptar que los sindicatos son soberanos, sería como hablar del sindicato como ente que no reconoce la autoridad suprema del Estado donde se desarrolla. Aceptar lo anterior significaría un desquiciamiento de la soberanía estatal, en virtud de que una de las restricciones a la libertad sindical, es precisamente no ir en contra del orden público y de los demás derechos humanos. (9)

El sindicato es autónomo en cuanto posee cierta libertad, y de aquí se vale la corriente contraria para decir que es soberano, sin embargo, es autónomo desde el momento en -- que esa libertad no es absoluta.

Sólo existe una prohibición para el Estado de intervenir en su derecho, situación aceptada tanto por la legisla--

(9) O.I.T. Ob. Cit. Pág. 59.

ción como por la mayoría de la doctrina. Lo anterior es tan importante, que se ha elevado al rango de libertad humana.

Hablar de autonomía sindical, significa hablar de auto-organización, de crear sus propios estatutos, de elegir libremente a sus dirigentes, crear las bases para su administración, tanto de su patrimonio como de su organización interna y externa, y demás aspectos inherentes a su actividad. (10).

Lo anterior trae consigo una fortaleza, para los trabajadores, en su lucha constante contra el patrón, pues con las bases necesarias, no cederán ante la corriente patronal.

Por sólidas que sean las garantías, la libertad sindical podría peligrar si los gobiernos, invocando como motivo el mantenimiento del orden público, prohibieran la constitución de sindicatos, así como el control de su funcionamiento o su disolución. Por esta razón, la lucha sindical dotó de autonomía a los sindicatos, con el fin de protegerse de cualquier actividad negativa a sus fines. (11)

XXXVIII. FORMA DE LLEVAR A CABO LA DISOLUCION O SUSPENSION DE UN SINDICATO.

(10) O.I.T. Ob. cit. pág. 59.

(11) O.I.T. Ob. cit. Pág. 59.

Al respecto, es importante citar el contenido del artículo 4° del Convenio sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948 el cual establece:

"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores - no están sujetas a disolución ó suspensión por vía administrativa".

Todo sindicato y organización, según dispone el artículo 4° . del Convenio que dice "Que en toda eventualidad y sea cual fuere el motivo invocado para la suspensión ó disolución de una organización, ésta debe beneficiarse de las garantías del procedimiento judicial normal".

En efecto la acción y la decisión judicial debe necesariamente proceder y no seguir a la acción administrativa, - pues ningún procedimiento administrativo podría ofrecer las - garantías equivalentes a las del procedimiento judicial.

En algunos países, las reglamentaciones nacionales autorizan la suspensión temporal de las organizaciones, si se entregan a actividades ilícitas, pero a reserva de la confirmación inmediata de dicha medida por los tribunales.

En otros prevén la posibilidad de suspender el funcionamiento de una organización durante un período determina-

do sin que las organizaciones interesadas puedan tener recurso a los tribunales. En algunas legislaciones, las organizaciones están sujetas a disolución por vía administrativa, a reserva de un derecho de recurso ante los tribunales.

Consideramos que no es conveniente aceptar que no debe dejarse a la descisión de las autoridades administrativas la disolución ó suspensión de algún sindicato y ello es debido, a que en algún momento la descisión estatal podría perjudicar el funcionamiento de un sindicato, sin atender a situaciones reales y sí por el contrario argumentar falsamente - que determinado sindicato, atenta al orden público. Situación que pondría en peligro el desarrollo que en la actualidad ha venido teniendo el sindicalismo. (12)

Por otra parte; en materia administrativa, se pueden encontrar mayores intereses tendientes a hacer desaparecer - una organización, sin importar su integridad, situación que no sucedería con un procedimiento de tipo judicial.

XII.- LIBERTAD PARA FORMAR PARTE DE ORGANIZACIONES COMO FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, Y A ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Una garantía indispensable para el libre funcionamiento

(12) O.I.T. Ob. Cit. Pág. 109

to de los sindicatos, es el derecho de las organizaciones profesionales de constituir Federaciones y Confederaciones, así como de afiliarse a organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores, todo esto se desprende del artículo 5° del Convenio de 1948, que dice:

"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tienen derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas y toda organización, - Federación ó Confederación, tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y empleado -- res".

Además de las limitaciones impuestas a la Libertad de los sindicatos, algunas reglamentaciones prevén restricciones especiales, en lo que se refiere a la constitución de -- los mismos. (13)

En Colombia y en Honduras, las Federaciones y Confederaciones, no tienen derecho a declarar una huelga el ejercicio de este derecho, se reconoce únicamente a las organizaciones de trabajadores directa ó indirectamente interesados.

(13) O.I.T. Ob. Cit. Pág. 109.

En Chile, las organizaciones de empresas industriales - no pueden formar una federación ni una confederación más que - para fines educativos, de asistencia social, de bienestar o para la constitución de cooperativas.

XL.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

La atribución de la personalidad jurídica a las organizaciones es de gran importancia, no solo desde el punto de vista de los bienes que estas puedan poseer, sino también desde - un punto de vista más general, en virtud de que en Derecho puro, únicamente la adquisición de la personalidad jurídica puede dar a la organización, fundamento legal para ejercitar como colectividad que representa, los intereses de sus afiliados. -

(14)

Para algunos países, considerando que la personalidad jurídica es un privilegio que el Estado puede someter a las - formalidades que desee establecer , han juzgado oportuno acompañar la Constitución y el funcionamiento de las organizaciones dotadas de personalidad jurídica de toda una serie de condiciones de forma y de fondo que a menudo equivalen, de hecho al régimen preventivo, en materia de asociación profesional.

En la mayoría de los países, la ley limita su exigencia , para las organizaciones profesionales, en una simple -

(14) Ginebra 1963 O.I.T. Obra citada.

declaración de constitución a fin de que las autoridades puedan verificar, su existencia y su legalidad.

Las organizaciones tienen simplemente la obligación de remitir sus estatutos a las autoridades para hacerlos registrar. A cambio de esta formalidad, las organizaciones adquieren la personalidad jurídica que las habilita para adquirir, poseer, contratar y comparecer ante la justicia, como cualquier persona física, con plena capacidad jurídica.

Precisamos sin embargo, que la adquisición de la personalidad jurídica, entrará como contrapartida a la responsabilidad civil de las organizaciones. En efecto la organización, persona jurídica, sufre en su patrimonio todas las repercusiones de las obligaciones contraídas en su nombre y de los actos cometidos por ella.

De acuerdo con las diferentes legislaciones, las organizaciones adquieren la personalidad jurídica de diferente manera, así en tanto para algunos países por el simple hecho de declarar que poseen estatutos y un comité directivo, se puede adquirir, para otros el registro es obligatorio y constituye por lo tanto, una condición para la existencia legal de la organización (15)

(15) O.I.T. Obra citada Pág. 116. Ginebra 1953.

De una manera u otra, la concesión de la personalidad jurídica dió mayor firmeza a la libertad en los actos de las organizaciones y una amplitud mayor en sus campos de acción.

XLI.-EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Es muy importante señalar que la actividad de un sindicato es muy amplia, lo cual no significa que no tenga que sujetarse a un orden jurídicamente establecido, dentro de su autonomía, de la cual no deberá salirse, debido a los fines que han seguido a través de la lucha sindical.

En estas condiciones el artículo 8° del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, prevee:

"Al ejercer los derechos que se les reconoce en el presente convenio, los trabajadores, empleadores, y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas ó las colectividades organizadas, a respetar la legalidad, pues su derecho no menoscabará la legislación nacional".

El libre ejercicio de los derechos sindicales, esta sometido como lo esta toda actividad humana a la ley.

CAPITULO OCTAVO

EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL

XLII.-OBJETO Y FINALIDAD.

El orden internacional de posguerra, surgido de los escombros de la segunda conflagración, después de junio de 1945 con la carta de las Naciones Unidas, no contó con la participación de los pueblos sometidos al dominio colonial.

En realidad, solo a partir de 1960, con la Resolución N° 1514 ó Carta de la Descolonización comienzan a producirse los movimientos de descolonización política especialmente en Asia y Africa.

En este período, entre la carta de la ONU y la crisis de los misiles (Cuba octubre de 1962), se han producido grandes acontecimientos de importancia en la política mundial.

En este paisaje general, es que la preocupación de los pueblos del tercer mundo, es decir, las naciones subdesarrolladas, de Asia, Africa y América Latina, empiezan a colocar en el centro de las discusiones internacionales al problema del desarrollo integral. (1)

(1) Díaz Muller Lucía "El selo más que una utopía".

El tema del desarrollo, en forma incipiente, está esbozado en el propio "Preamble de la Carta de la ONU". Nosotros los pueblos de Naciones Unidas resueltos... a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad".

Héctor Coros Espiell define al derecho internacional del desarrollo, como una parte del derecho internacional general y se integra con un conjunto de normas y principios -- que regulan los aspectos económicos y técnicos del desarrollo y la cooperación internacional con el sentido global y sistemático de todos los países y, particularmente, de todos los países en vía de desarrollo. El derecho internacional del desarrollo es un capítulo del derecho internacional económico, mediante el cual el derecho internacional se preocupa del subdesarrollo, como derecho objetivo. (2)

El derecho al desarrollo, en cambio, es un derecho -- subjetivo. Es un derecho de la persona humana. Podrá sostenerse que su tipificación no es aún perfecta o completa, por que el derecho objetivo no se ha regulado todavía plenamente. No ha determinado así, por ejemplo, las condiciones exigibles para su reconocimiento integral, ni ha precisado en todos -- sus elementos la relación entre este ineludible esfuerzo y -

(2) Coros Espiell Héctor. Derecho Internacional del Desarrollo.

el nacimiento de la obligación de la comunidad internacional.

Las principales normas internacionales sobre derecho al desarrollo se encuentran contenidas en algunas resoluciones como la 1515, 1522 (XV), 2542 (XXIX), así como en la Declaración sobre el Establecimiento de un nuevo orden Internacional, que aprobó la carta de Derechos Y Deberes Económicos de los Estados.

La Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados aprobada por abrumadora mayoría por la Asamblea General, representa el punto de ruptura con el orden internacional -- clásico ó de posguerra .

Por primera vez aparecen, dentro de la comunidad internacional, elementos que pueden fundamentar el proyecto de un nuevo orden internacional, vinculado inextrictamente al desarrollo de los países del tercer mundo. Desde este punto de vista, la Carta de 1974, constituye algo fundamental en la historia de las relaciones económicas internacionales. Los quince principios en la Carta, constituyen una formulación integral destinada a promover un nuevo orden por el camino de la superación pacífica de las desigualdades internacionales.

El derecho al desarrollo es la meta, el objetivo fi--

nal (teleológico) del nuevo orden internacional.

No se justificaría la movilización de las fuerzas nacionales e internacionales en favor de un nuevo orden internacional, si este no fuera encaminado a lograr la superación del subdesarrollo.

En este punto crucial, se produce la unión entre dos derechos de solidaridad: el derecho al desarrollo, y al nuevo orden internacional.

Esto nos lleva a considerar en profundidad, la relación entre derechos humanos y política económica, lo que podemos llamar la economía política de los derechos humanos, - el cual ha tenido un componente económico con nuevo orden -- internacional, donde a la base de cualquier política de derechos humanos, se encuentran "Los condicionamientos estructurales" del sistema político. (3)

Esto quiere decir que el respeto a los derechos fundamentales, a nivel de la sociedad nacional, guarda estrecha - relación con el grado de democracia. En el plano internacional, el centro de la actividad debe centrarse en la solución de "las causas estructurales más profundas de la injusticia,

(3) Luis Díaz Muller, "Los Pactos Internacionales" Edit. -- UNAM, pág. 993.

de las cuales las escandalosas violaciones de los derechos a menudo, no son sino síntomas lo que debe hacerse extensivo a las sociedades domésticas.

El actual orden internacional, injusto y elitista, es un obstáculo para la realización de los derechos humanos y - libertades fundamentales. Sobre esto, el artículo 25 de la Declaración Universal señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure así como a su familia la salud y el bienestar.

La Carta de 1974 y las negociaciones globales sobre cooperación para el desarrollo, constituyen una búsqueda de seguridad económica colectiva para el desarrollo. (4)

De acuerdo a la economía política de los derechos humanos, esta significa: 1).- Establecer la vinculación entre el derecho al desarrollo, el nuevo orden internacional y la satisfacción de las necesidades humanas básicas (materiales y morales), 2).- Señalar la relación entre los derechos humanos y el sistema social. De lo cual puede concluirse, - que a mayor democracia-menor violación de derechos.

(4) Luis Díaz Muller "Los Pactos Internacionales" Edit. UNAM pág. 995.

XLIII.- LOS DERECHOS SOCIALES.

Los derechos sociales, propios de la intervención del Estado en la actividad económica y del proceso de industrialización por sustitución de importaciones, empiezan a reclamar una institución en forma de protección, después de la -- primera Guerra Mundial. En el area latinoamericana, con el -- quiebre del modelo agrario-exportador, alrededor de 1930, -- son los gobiernos populistas, y progresistas (Juan José Arévalo los que impulsan la intervención y el proceso de industrialización. Es es este proceso, que los grupos sociales trabajadores, empezaran a reclamar, el respeto y protección de sus derechos sociales básicos, jornada de trabajo, -- salario mínimo, derecho de huelga y sindicación.

Con el término de la Segunda Guerra Mundial, y el compromiso de los aliados por otorgar mejores niveles de vida, -- empiezan a surgir las declaraciones internacionales sobre -- protección de los derechos sociales. (5)

La inmensa capacidad de adaptación de los conglomerados transnacionales, permitirá, con la convivencia de los -- sistemas políticos militares de orientación desnacionalizadora, que los derechos sociales, sean escasamente respetados, -- a pesar de la vigilancia y los reclamos de la sociedad inter

(5) Luis Díaz Muller "Los Pactos Internacionales" UNAM, páj-981

nacional frente a la negación de los derechos civiles y la represión de las libertades sindicales y los demás derechos sociales.

En América Latina, la democracia ha sido más bien un proyecto, que una realidad, y los derechos sindicales y los demás derechos sociales, se han quedado en el catálogo programático de los textos constitucionales, siendo frecuentemente avasallados por las dictaduras.

XLIV.- LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS SOCIALES.

Además de las normas aprobadas por la OIT, en el sistema de naciones unidas, existen la declaración universal de -- los derechos del hombre, el Pacto Internacional sobre dere---chos civiles y políticos (1966), el Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales (1966) y la carta de la ONU. (6)

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Rene Cassin) posee un alcance universal; a decir verdad, fue el fruto de dos grandes corrientes del pensamiento jurídico-político: La concepción de los derechos liberales y la corriente de los derechos sociales. De tal suerte, que la Declaración, --

(6) Luis Díaz Muller "Los Pactos Internacionales" pág. 979 -- Edit. UNAM.

pieza máxima del sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, resultó ser un documento en que se mezclaron ambas corrientes ideológicas.

La declaración universal en materia de derechos económicos, sociales y culturales, no estuvo exenta de discusiones en Naciones Unidas.

Técnicamente la declaración de 1948 es una resolución de la Asamblea General. "Esta declaración ha revestido la forma de una resolución emanada de la Asamblea General -- (Resolución 217 a III) y no de un tratado internacional, comportando la enumeración de las partes contratantes y sometida a la ratificación de ellas." (7)

La Declaración, a partir de una concepción común y de síntesis de los derechos humanos universales, enumera los principales derechos sociales.

El artículo 22 establece el derecho a la seguridad social y a la cooperación internacional. Dice:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la

(7) Luis Díaz Muller, "Los Pactos Internacionales" UNAM, pág. 981.

organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y a su libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 23 establece cuatro derechos en relación al trabajo: el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a la protección contra el desempleo (número 1) y a la igualdad de salario por trabajo igual (número 2), a una remuneración equitativa y satisfactoria para la persona y su familia (número tres) a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses (número cuatro).

El derecho al descanso y al tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, están establecidas en el número 24.

El artículo 25 enumera una larga lista de derechos en relación con el nivel de vida:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos-

de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El artículo 28 en forma anticipatoria, señala "Toda - persona tiene derecho a que se le establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos." (8)

La Declaración y la Carta de la ONU, son el resultado del statu que internacional acordado después de la Segunda - Guerra (Internacional) Mundial. En este sentido, se puede afirmar que el orden social internacional establecido por el artículo 28 es el resultado del acuerdo de los vencedores. - Este artículo reviste importancia en la medida que establece el derecho al orden internacional, en que los derechos liber tades de esa Declaración se hacen efectivos.

En conclusión, los derechos proclamados por la Declaración Universal de 1948, cubren un panorama bastante amplio de bienes jurídicos protegidos. Si bien la declaración, no contempla los derechos solidarios, su vigencia universal posee la más plena validez.

El pacto sobre Derechos económicos sociales y culturales (1966), aprobado por 105 votos, contra ninguno, expresa en sus considerandos, que estos derechos derivan de la digni

(8) Luis Díaz Muller. "Los Pactos Internacionales", Edit. --- U.N.A.M., pág. 982.

dad inherente de la persona humana, de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración -- Universal, y reconociendo que el individuo tiene deberes, -- hacia los otros individuos y la comunidad a la que pertenece.

XLV.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

En el plano internacional, los derechos socioeconómicos de segunda generación de derechos, aparecen tratados -- por la Organización Internacional del trabajo (OIT), creada -- en 1919. Al respecto afirma Héctor Gros Espiell:

La gran obra cumplida por la OIT desde 1919 a 1938, -- que permitió el verdadero nacimiento y desarrollo del derecho internacional del trabajo y el progreso universal de la legislación laboral y social, la hizo blanco de los totalitarismos de la época, que se tradujeron en los espectaculares -- retiros de la Alemania Nazi y de la Italia fascista de la organización. (9)

La creación de la OIT amplió la esfera de protección de los hombres. Con un sistema tripartito (Estado, empleados y empleados) se constituyó en un centro especializado -- de las naciones unidas, en virtud del artículo 57 de la Car-

(9) Luis Díaz Muller "Los Pactos Internacionales" UNAM, pag. 974

ta de San Francisco que señala:

"Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intragubernamentales que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos relativos a materias de carácter económico, social cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados a la Organización de acuerdo con las disposiciones del artículo 63."

La OIT nace como parte de un acuerdo intragubernamental. Posteriormente en 1945, en la Conferencia Internacional del Trabajo, se acordó su ingreso al sistema Naciones Unidas. En la actualidad, continúa siendo un pacto intragubernamental, con la participación de los tres actores señalados y la representación de gobiernos de distinta naturaleza económica y política. Existen en su seno regímenes capitalistas, socialistas y de economía mixta.

La creación de la OIT, en 1919, respondió a los anhelos de la humanidad por proteger a los trabajadores, después de la Primera Guerra Mundial, en sus derechos socioeconómicos. No es por azar que las normas de protección de la OIT se seleccionen directamente en los artículos económicos, sociales, sociales y culturales de los textos fundamentales de la época: Es el caso de la Constitución de Weimar y Querétan-

ro. (10)

La labor de la OIT en materia de derechos humanos se ha especializado, por así decirlo, en los convenios internacionales del trabajo y las recomendaciones. Los convenios son instrumentos internacionales multilaterales que establecen obligaciones para los Estados y crean relaciones jurídicas entre ellos y la OIT. El segundo camino que puede aceptar la Conferencia Internacional del Trabajo, es dictar recomendaciones destinadas a establecer criterios para orientar y guiar la acción de los gobiernos sin que establezcan obligaciones exigibles.

En la actualidad la OIT se rige por la "Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo o "Declaración de Filadelfia" (10 de marzo de 1944) que actualizó el Acta Constitutiva del Organismo estableciendo el carácter permanente de esta institución internacional.

La Declaración de Filadelfia de 1944 establece los siguientes objetivos de la OIT en materia de derechos humanos.

- 1).- Lograr el pleno empleo de la elevación del nivel de vida.

(10) Luis Díaz Muller "Los Pactos Internacionales" Edit. UNAM pág. 975

- 2).- Justa distribución de los puntos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que necesitan empleo, o lo tengan, pero requieran esta clase de protección. (11)

- 3).- Lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas.

- 4).- Extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes necesiten y presten asistencia médica completa.

- 5).- Proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones.

- 6).- Proteger a la infancia y a la maternidad.

- 7).- Suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo asignado y cultura adecuados.

(11) Luis Díaz Muller "Los Pactos Internacionales", UNAM, --
pág. 975

- 8).- Garantizar iguales oportunidades educativas y --
profesionales. Estas medidas corresponden a la--
sección III de Filadelfia denominada "Declara--
ción de Filadelfia". (12)

En general, la Declaración de Filadelfia en lo que --
respecta a derechos humanos, ha influido en numerosos tex--
tos constitucionales e internacionales. El avance del dere--
cho social y del derecho del trabajo, se debe en buena parte,
a la labor de la OIT. La protección de los derechos económi--
cos sociales y culturales, contenidos en la declaración de -
Filadelfia influyó en las normas aprobadas en la carta de la
Organización de las Naciones Unidas. Además tuvo influencia
en la Declaración Universal de 1948, los Pactos Internaciona--
les, la Convención de las Naciones Unidas para la elimina---
ción de todas las formas de la discriminación racial y en la
Convención de la U.N.E.S.C.O., sobre la discriminación de la
enseñanza. La carta social europea (1961) y el Código Euro--
peo de seguridad social, tan importante para la protección de
los derechos laborales fueron aprobados en virtud, de la des--
cisiva intervención de la OIT.

El sistema de protección de derechos en el Ambito de--
la Organización Internacional del Trabajo, puede plantearse--
a dos niveles:

(12) Luis Díaz Muller "Los Pactos Internacionales", Edit. --
UNAM, pág. 977.

- 1.- El exámen de los mecanismos aplicables al conjunto de las recomendaciones y convenciones aprobadas por la OIT y,
- 2.- Los mecanismos referentes a la protección internacional de la libertad sindical, a través del control permanente de Oficio por medio de los informes o memorias enviados por los gobiernos. (13)

Los órganos encargados de analizar y evaluar estos informes son:

- La Comisión de Expertos en Convenios y Recomendaciones (1527) y
- La Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, integrada en forma tripartita (representantes gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores).

Además, existe un mecanismo especial de protección en materia de libertad sindical, a través del Comité de la libertad sindical. El Comité de nueve miembros, integrado en-

(13) Luis Díaz Muller, "Los Pactos Internacionales", Edit. - UNAM, pág. 977

forma tripartita, conoce de las quejas de fondo presentando su informe y recomendaciones, al Consejo de Administración.- La Comisión (1950) está integrada por personalidades designadas por el Consejo de la libertad sindical, y está destinada fundamentalmente a labores de investigación. Es el caso de Japón (1966) Grecia (1965) Lesotho (1973). Especialmente de acuerdo con el Gobierno interesado, puede conocer de un asunto, para resolverlo por acuerdo.

La labor de la OIT, especialmente, en el caso latinoamericano, ha sido importante, sobre todo si se considera, -- que las dictaduras militares, tienden a eliminar los derechos, adquiridos por los trabajadores, como salario mínimo, derecho de sindicación, derecho de huelga y participación.

De igual forma, las empresas transnacionales protegidas por este tipo de regímenes políticos afectan estructuralmente a los derechos económicos, sociales y culturales; el terrorismo de Estado que provocan el efecto excluyente y concentrador de la política económica afectan los derechos de los trabajadores, que corresponden, principalmente a los derechos socioeconómicos. (14)

En el caso de América Latina asisten numerosas disposiciones de la OIT, destinadas a proteger los derechos huma-

(14) Luis Díaz Muller "Los Pactos Internacionales" Edit. UNAM pág. 977.

nos, citemos algunas importantes:

III Conferencia de los Estados de América, miembros - (México 1946) en que se reafirma la libertad sindical y que las libertades fundamentales "de los hombres, deben estar -- consignadas en la Constitución Política de cada país y que, - de la misma manera que en el pasado se aseguraron las Consti- tuciones "los derechos individuales del hombre" deben asegu- rarse en el futuro, los derechos sociales, entre los que se- cuenta, en primer término, la libertad de asociación profes- sional ó libertad sindical. Otra resolución importante se - acordó en la IV Conferencia de los Estados de América miem- bros de la OIT (Montevideo 1949) sobre libertad de Asocia- ción, especialmente en materia de violación de derechos sin- dicales. La V Conferencia de los Estados miembros de la OIT sobre libertad sindical (Petrópolis 1952) en relación a la - libertad sindical y el derecho de sindicación y negociación- colectiva. La VI Conferencia (La Habana 1956) sobre dere- chos sindicales y su violación. La VII Conferencia, (Buenos Aires 1961) que acordó la declaración de Buenos Aires sobre- apoyo a los gobiernos libres y democráticos, aumento de las - inversiones, protección del consumidor, mercados de produc- ción básicos y programas de desarrollo económico y social. - Así mismo, la IX Conferencia de los Estados de América (Cara- cas 1970) se pronunció por la libertad sindical y la utili- zación de la negociación colectiva para la adopción de polí-

ticas de salarios sin discriminación. La X Conferencia (México 1974) sobre el ejercicio de los derechos sindicales expresó el apoyo a una serie de libertades civiles, derecho a la libertad y seguridad de la persona, libertad de opinión y de expresión, derecho de reunión, derecho al proceso regular o debido proceso, y derecho de los sindicatos a ejercer su acción en asuntos relacionado con salario y ejercicio de huelga.

La X Conferencia de los Estados de América miembros de la OIT, acordó una resolución sobre la función de las normas internacionales del trabajo de los países de América (México 1974), en que se destaca la necesidad de poner en práctica las normas unilaterales del trabajo, y en particular las relativas a los derechos humanos, en todo el continente Americano.

En suma, existe una amplia gama de derechos sociales, defendidos por la Organización Internacional del Trabajo. Incorporados a las Constituciones latinoamericanas desde 1917 (Con la Constitución Mexicana de aquel año), los derechos sociales extienden la concepción y protección de los derechos del hombre, hasta regular sus relaciones con el Estado. (15).

(15) Luis Díaz Muller. "Los Pactos Internacionales" Edit. UNAM, pág. 978

EL CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCION DEL
DERECHO DE SINDICACION

El Convenio fue adoptado por la Conferencia en 1948- y entró en vigor el 4 de julio de 1950. Ha sido ratificado (hasta 31 de julio de 1989) por un total de noventa y nueve países, pertenecientes a los mas diversos regímenes, económicos y sociales, y por los siguientes países iberoamericanos: Argentina (1960) Bolivia (1965) Colombia (1976) Costa Rica - (1960) Cuba (1952) República Dominicana (1956) Ecuador (1967) España (1977) Guatemala (1952) Honduras (1956) México (1950) Nicaragua (1967) Panamá (1958) Paraguay (1962) Perú (1960)- Portugal (1977), Uruguay (1954) y Venezuela (1982).

Sobre las distintas disposiciones del Convenio pueden consultarse los trabajos preparatorios: Libertad sindical y relaciones del trabajo, Informe VII CIT 30 reunión 1947; cuestionario, CIT reunión 31a, 1948; y suplemento, Actas CIT. Asimismo el Código vol. 1 y sobre todo el Estudio General de la Comisión de Expertos en la aplicación de Convenios y recomendaciones, intitulado libertad sindical y negociación colectiva. Pueden verse también los Estudios Generales anteriores realizados en 1959 y 1973 sobre los Convenios No. 87 y 98. (16)

(16) Geraldo W. Von Potobsky, "La Organización Internacional del Trabajo"

Ambito de APLICACION PERSONAL (Artículo 2).

El ámbito personal del Convenio es de la mayor amplitud. El artículo 2º dispone que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir organizaciones "así como de afiliarse a estas organizaciones con el solo hecho los estatutos de las mismas. "

El informe de 1947 que precedió la adopción de la resolución sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva, indicaba que no parecía equitativo, en lo que concierne a la libertad sindical, establecer una distinción entre los asalariados de la industria privada y los trabajadores de los servicios públicos. "La garantía del derecho de organización debe aplicarse a todos los empleadores y trabajadores, públicos ó privados, y también a los funcionarios, a los trabajadores de los servicios públicos. "

La Comisión de expertos acepta la legislación que imponen esta limitación a los sindicatos de base del sector privado pero aclara que en tales casos los sindicatos pueden afiliarse libremente a federaciones y confederaciones.

El Comité de Libertad Sindical ha apreciado el deseo que pueda tener un gobierno de fomentar un movimiento sindi-

cal fuerte, evitando los efectos de una multiplicidad indebida de pequeños sindicatos competidores entre sí, y cuya independencia podría verse comprometida por su debilidad, pero - estimó que en tales casos es preferible que el gobierno procure alentar a los sindicatos para que se asocien voluntariamente y constituyan organizaciones fuertes y unidas.

La OIT creada como es sabido en 1919, fué la respuesta internacional al deseo de millones de personas de mejorar sus condiciones de vida y de trabajo. A través de todas estas décadas de nuestro siglo XX, ha elaborado, respondiendo a necesidades económicas y cambiantes, un conjunto armónico de normas internacionales del trabajo, con un criterio flexible pero con objetivos básicos claros, para ello, los Estados han aceptado estas normas de fondo y procedimientos de control eficaces. (17)

(17) Geraldo W. Von Potobsky "La Organización Internacional del Trabajo".

CONCLUSIONES

1.- El derecho a la paz de formulación incipiente, se refiere a las posibilidades estructurales de eliminar la guerra y crear las condiciones para un desarrollo integral y pacífico. Si bien está esbozado en la carta de la ONU, estamos en presencia de un derecho no desarrollado definitivamente.

2.- El derecho a la paz se relaciona con el derecho a la vida y a la desaparición total del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Se trata por lo tanto, de un derecho que requiere una mayor elaboración, donde el problema de la paz es un problema político que requiere de la creación de sociedades nacionales y de un orden internacional justo.

3.- Es notorio y claro que desde los orígenes del trabajo, la relación entre trabajador y patrón se da ignorando este -- último, los derechos del primero, conservando la característica de persona, merecedor de un mínimo de derechos, siendo subordinado.

4.- El escaso respeto otorgado a este tipo de derecho debió hacer pensar en la necesidad de crear un marco normativo a nivel internacional. Lo cual hace necesaria la comunicación entre países, basada en las inquietudes y necesidades del hombre como trabajador, representados por organismos interna-

cionales, debidamente reconocidas.

5.- La Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha cumplido una extensa labor en materia de derechos económicos sociales. Creada en 1919, al término de la Primera Guerra Mundial, ha venido trabajando en la defensa de los derechos de los trabajadores. La Declaración de Filadelfia (1944) puso al día los propósitos y metas de la OIT destinados principalmente a proteger derechos como el empleo, salario, negociación colectiva, seguridad social, salud y otros.

6.- En el área de derechos humanos se ha tratado de proteger la libertad sindical, y emitiendo informes y recomendaciones a los gobiernos, todo ello encaminado a lograr una mayor democracia basada en el reconocimiento de los derechos del trabajador a nivel internacional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Araiza Luis.- "Historia del Movimiento Obrero Mexicano".
Edición 1975.- 2 TOMO
- 2.- Kropotkine Pedro.- "La gran Revolución".
- 3.- De la Cueva Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa.
- 4.- Faroci Virgilio.- "Instituciones de Derecho Sindical Corporativo".
- 5.- D. Pozzo Juan.- "Derecho del Trabajo".- Tomo I. Editorial Buenos Aires 1948.
- 6.- Graham Fernandez Leonardo.- "Los Sindicatos en México".
- 7.- Cabanellas Guillermo.- "Derecho Sindical y Corporativo".
- 8.- Márquez Montiel Joaquín.- "Posibilidades de algunos sistemas sociales".
- 9.- Trueba Urbina Alberto.- "Ley Federal del Trabajo".
- 10.- Posada Alfonso.- "Teoría Social y Jurídica del Estado y-

del sindicalismo".

- 11.- García M. Alonso.- "Derecho del Trabajo", tomo I.
- 12.- Martín Granizo Leon.- "Apuntes para la Historia del trabajo en España".- Segundo cuaderno. Madrid 1950.
- 13.- López Aparicio Alfonso.- "El movimiento obrero de México".
- 14.- Silva Herzog Jesús.- "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Editorial Fondo de Cultura Económica 1960.
- 15.- Cepeda Villareal Rodolfo.- "Apuntes del cursos de Derecho del Trabajo".
- 16.- Lombardo Toledano Vicente.- "La libertad sindical en México".
- 17.- Gros Espiell Héctor.- "Derecho Internacional del Desarrollo".
- 18.- Díaz Muller Luis.- "Los Pactos Internacionales", Editorial UNAM.
- 19.- Huce y Nimerdey.- "Compendio de Derecho del Trabajo", Edición 1963.

- 20.- Harold J. Lasky.- "Los Sindicatos en la Nueva Sociedad".
Editorial Fondo de Cultura Económica.
- 21.- P. Romashkhin.- "Fundamentos del Derecho Soviético", Ediciones de Lenguas Extranjeras", Moscú 1962.
- 22.- Geraldo W. Von Potobsky.- "La Organización Internacional del Trabajo". Editorial Astrea.- Buenos Aires 1990.